

PPR	
DOC. N°	9376620
EXP. N°	6395499

**MEMORÁNDUM N° 2301-2025-GRJ/PPR**

**A :** ING. EDWIN E. RAMÓN QUISPE  
 Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información.

**ASUNTO :** Remito información solicitada.

**REF. :** Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**FECHA :** Huancayo, 15 de julio de 2025.

Me dirijo a usted en mérito al documento de la referencia, al respecto se remite la información a efectos de registrar en el Portal de Transparencia Estándar.

En ese sentido, a la expedición del presente **SE EMITIERON LAUDOS ARBITRALES:** (Expediente Arbitral N° 008-2024-SP/ORD, cuenta con Laudo Arbitral, de fecha 23 de abril de 2025, instaurado por el **CONSORCIO BEETHOVEN**, referente a la obra: **respecto al Contrato N° 004-2020/GRJ/GGR** para la “Elaboración del Estudio de Pre-Inversión y Expediente Técnico de Proyecto: Creación del Servicio Educativo del Colegio de Alto Rendimiento (COAR) en el Distrito de Ahuac de la Provincia de Chupaca de la Región Junín” y el Expediente Arbitral AD HOC N° 038-2024/COAR, cuenta con Laudo Arbitral, de fecha 24 de junio de 2025, instaurado por el **CONSORCIO EL EDEN**, referente al **Contrato N° 022-2022/GRJ/ORAF**, cuyo objeto es la ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – TAPO – ANTACUCHO – RICRAN – ABRA CAYAN – YAULI – PANCAN – EMP. PE-3S A JAUJA – REGION JUNIN”; asimismo, **NO** cuenta con conciliaciones concluidos en el segundo trimestre.

Atentamente,

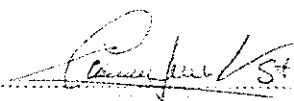
*[Firma manuscrita]*  
 Abog. Franz Ever Pazce Contreras  
 CAJ. N° 2441  
 PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (P)  
 GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
 Oficina de Desarrollo Institucional  
 y Tecnología de la Información  
 17 JUL. 2025  
**RECIBIDO**  
 Firma:.....Folios 053-P  
 Hora: 12:13.....Firma.....

GOBIERNO REGIONAL JUNIN - ORDITI  
 PASE A:.....*[Firma]*  
 PARA :.....*[Firma]*  
 FECHA:.....*[Firma]*





24.06.25 hora: 6:27 PM  


**EXPEDIENTE N° 038-2024/COAR**

CONSORCIO EL EDÉN

(En adelante, Consorcio, Contratista o Demandante)

VS

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

(En adelante, Entidad o Demandado)

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**Árbitro Único:**

Ricardo Ivan Rojas Muñoz

**Secretario Arbitral:**

Sebastián Huaytán Meder

Lima, 24 de junio de 2025.

## Contenido

DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS .....	3
I. MARCO INTRODUCTORIO: .....	6
1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES .....	6
II. CONVENIO ARBITRAL: .....	6
III. MARCO LEGAL DEL CONTRATO.....	7
IV. DESIGNACIÓN DEL ÁRBTRO ÚNICO .....	7
V. RECUSACION EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAJE:.....	7
VI. REGLAS APLICABLES Y SEDE ARBITRAL DEL PROCESO: .....	8
VII. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES.....	8
VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS Y MEDIOS PROBATORIOS.....	10
IX. CUESTIONES PRELIMINARES .....	10
X. POSICIONES DE LAS PARTES:.....	11
RESPECTO AL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO EL EDEN .....	11
RESPECTO AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN .....	16
RESPECTO A LA POSICIÓN DEL ÁRBTRO ÚNICO .....	21
XI. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO .....	40
XII. DECISIÓN DEL ÁRBTRO ÚNICO.....	42

## DATOS GENERALES Y ABREVIATURAS

### 1.1 Datos Generales:

**Contrato:** Contrato N° 022-2022/GRJ/ORAF para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA - TAPO - ANTACUCHO - RICRAN - ABRA CAYAN - YAULI - PACÁN - EMP. PE-3S A JAUJA - REGIÓN JUNÍN" - SALDO II ETAPA" suscrito el 22 de marzo de 2022.

**Demandante:** Consorcio el Edén

**Demandado:** Gobierno Regional de Junín

**Monto del Contrato:** S/ 115,620,399.68 (Ciento Quince Millones Seiscientos Veinte Mil Trescientos Noventa y Nueve con 68/100 Soles).

**Proceso de Selección:** Adjudicación Simplificada N° 006-2022-GRJ-CS PRIMERA CONVOCATORIA

**Fecha de convocatoria:** 02 de febrero de 2022.

The screenshot displays the SEACE (Sistema Electrónico de Adquisición de Bienes y Servicios) interface. At the top, it shows the logos for GECE and SEACE, along with the text 'AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA' and the date 'Jueves, 19 de Junio del 2025 16:34:07'. The main content area is divided into several sections:

- Información General:**
  - Denominación: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA - TAPO - ANTACUCHO - RICRAN - ABRA CAYAN - YAULI - PACÁN - EMP. PE-3S A JAUJA - REGIÓN JUNÍN
  - Identificación: 006-2022-GRJ-CS-1
  - N° Convocatoria: 1
  - Tipo Compra o Selección: Por la Entidad
  - Normativa Aplicable: Ley N° 30228 - Ley de Contrataciones del Estado
  - Versión SEACE: 3
- Información general de la Entidad:**
  - Entidad Concedente: GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN SEDE CENTRAL
  - Dirección Legal: J.L.DIRETODIAD-1ER PISO CENTRO CIVICO (JUNIN-HUANCAYO-HUANCAJO)
  - Página Web: WWW.REGIONJUNIN.GOB.PE
  - Teléfono de la Entidad: 044-332210
- Información general del procedimiento:**
  - Objeto de Contratación: Obra
  - Descripción del Objeto: CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA. (P.E...)\_p
  - VR / VE / Cuantía de la contratación: 115.620.399.68 Soles
  - Régimen del Derecho de Participación: GRATUITO
- Tabla de Eventos:**

Evento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	02/02/2022	02/02/2022
Registro de participantes (Electronica)	03/02/2022 00:01	20/02/2022 23:59
Formulación de consultas y observaciones (Electronica)	03/02/2022 00:01	07/02/2022 23:59
Absolución de consultas y observaciones (Electronica)	15/02/2022	15/02/2022
Integración de las Bases a TRAVES DEL SEACE	15/02/2022	15/02/2022
Presentación de ofertas (Electronica)	21/02/2022 00:01	21/02/2022 23:59
Evaluación y calificación EN LA OFICINA DE ABASTECIMIENTOS DEL GRJ	23/02/2022	28/02/2022
Despachamiento de la Buena Pro a TRAVES DEL SEACE	28/02/2022 00:00	28/02/2022
- Identificación del Proveedor:**
  - RUC: 2061321462
  - Entidad: GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN SEDE CENTRAL

**Ley aplicable:** TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

**Reglamento Aplicable:** Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019<sup>1</sup>, N° 168-2020-EF<sup>2</sup>, N° 162-2021-EF<sup>3</sup>.

**Fecha de inicio del arbitraje:** 17 de julio de 2024.

**Tipo de Arbitraje:** Institucional, Nacional y de Derecho.

**Controversias relacionadas a las siguientes materias:**

- Ampliación de Plazo N° 09 y mayores gastos.

### **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

<b>CONSORCIO o DEMANDANTE</b>	CONSORCIO EL EDÉN
<b>ENTIDAD o DEMANDADA</b>	GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
<b>CONTRATO</b>	Contrato N° 022-2022/GRJ/ORAF para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA - TAPO - ANTACUCHO - RICRAN - ABRA CAYAN - YAULI - PACÁN - EMP. PE-3S A JAUJA -REGIÓN JUNÍN" - SALDO II ETAPA" suscrito el 22 de marzo de 2022.
<b>D. L. N° 1071</b>	Decreto Legislativo que norma el arbitraje

<sup>1</sup> D. S. N° 377-2019-EF: Vigente desde el 15 de diciembre de 2019 hasta 31 de junio de 2020.

<sup>2</sup> D. S. N° 168-2020-EF: Vigente desde el 01 de julio de 2020 hasta 4 de septiembre de 2020.

<sup>3</sup> D. S. N° 162-2021-EF: Vigente desde el 12 de julio de 2021 hasta 27 de octubre de 2022.

<p><b>LCE</b></p>	<p>TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF</p>
<p><b>RLCE</b></p>	<p>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decretos Supremos N° 377-2019-EF, 168-2020-EF y 162-2021-EF.</p>
<p><b>OSCE</b></p>	<p>Organismo Supervisor del Contrataciones con el Estado.</p>
<p><b>EL REGLAMENTO</b></p>	<p>Reglamento de Arbitraje de la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje.</p>

## **Resolución N° 12**

Lima, 24 de junio de 2025.

### **I. MARCO INTRODUCTORIO:**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

##### **a) CONSORCIO EL EDEN (en calidad de DEMANDANTE):**

###### **o Empresas que conforman el Consorcio El Eden**

- INVERSIONES EN TI JESUS S.A.C.
- CONVIALES PERÚ S.A.C.

###### **o Representante:**

- Juan Lenon Alvarado Modesto - Representante Común

##### **b) GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN (en calidad de DEMANDADO):**

###### **o Representante:**

- Franz Ever Pazce Contreras - Procurador Público Regional
- Alex Roberto Ñaña León- Abogado

### **II. CONVENIO ARBITRAL:**

1. El Gobierno Regional de Junín y el Consorcio El Edén suscribieron el Contrato N° 022-2022/CRJ/ORAF para la contratación de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA - TAPO - ANTACUCHO - RICRAN - ABRA CAYAN -YAULI -PACÁN - EMP. PE-3S A JAUJA -REGIÓN JUNÍN" - SALDO II ETAPA" por el monto ascendente a S/ 115 620 399.68 (Ciento Quince Millones Seiscientos Veinte Mil Trescientos Noventa y Nueve con 68/100 Soles) con un plazo de ejecución de 420 días calendario.

Así, en la cláusula "VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" del Contrato, las partes pactaron lo siguiente:

*"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."*

### **III. MARCO LEGAL DEL CONTRATO:**

2. La ley aplicable al presente caso es la Ley peruana. Asimismo, en la cláusula "DÉCIMO NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO" del Contrato, ambas partes pactaron lo siguiente:

#### "CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

*Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado."*

### **IV. DESIGNACIÓN DEL ÁRBTRO ÚNICO:**

3. Mediante Acta de designación del Árbitro Único de fecha 28 de agosto de 2024, se procedió a sortear la designación, quedando elegido como Árbitro Único (titular) para resolver la presente controversia el suscrito, abogado Ricardo Ivan Rojas Muñoz, de acuerdo con los resultados del sistema de sorteo aleatorio.
4. La Secretaría arbitral estuvo a cargo del abogado Sebastián Huaytan Meder.

### **V. RECUSACION EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAJE:**

5. En el presente arbitraje ninguna de las partes planteo recusación contra el Árbitro Único.

## **VI. REGLAS APLICABLES Y SEDE ARBITRAL DEL PROCESO:**

6. De acuerdo con la sección específica "Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección", Capítulo I - Generalidades, numeral 1.8 "Base Legal", de las Bases Estándar de la Adjudicación Simplificada N.º 006-2022-GRJ-CS - Primera Convocatoria, la normativa aplicable para resolver la presente controversia es la siguiente: la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N.º 377-2019-EF, N.º 168-2020-EF y N.º 162-2021-EF; así como las directivas emitidas por el OSCE y demás normas especiales que resulten aplicables. Asimismo, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas de derecho privado, conforme a lo señalado en la cláusula décima octava del Contrato.

7. Como Sede del arbitraje se estableció la dirección ubicada en el Centro Comercial San Felipe, Of. 50, distrito de Jesús María, Lima Metropolitana.

Se deja constancia que el proceso arbitral fue tramitado por vía electrónica, mediante correos electrónicos remitidos a/y desde las direcciones electrónicas de las partes.

## **VII. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES**

8. Que, mediante **Resolución Arbitral N° 01** de fecha 02 de septiembre de 2024, se declaró instalado y constituido el Tribunal Arbitral unipersonal, otorgándose a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles para registrar el proceso en el SEACE, así como un plazo de diez (10) días hábiles para presentar su demanda arbitral.
9. Que, mediante **Resolución Arbitral N° 02** de fecha 10 de septiembre de 2024, se tuvo por presentada la propuesta de modificación de reglas procesales por parte de la Entidad y se confirió traslado al Contratista, para que manifieste lo que corresponda dentro del plazo de dos (2) días hábiles.
10. Que, mediante **Resolución Arbitral N° 03** de fecha 16 de septiembre de 2024, el Árbitro Único concedió al Consorcio un plazo ampliatorio de cinco (5) días hábiles para la presentación de su demanda arbitral, contados desde el vencimiento del plazo original. Asimismo, se otorgó a la Entidad un nuevo plazo de diez (10) días hábiles para registrar el proceso en el SEACE.

11. Que, con fecha 23 de septiembre de 2024, el Consorcio presentó su demanda arbitral y a través, de la **Resolución Arbitral N° 04**, de fecha 1 de octubre de 2024, se admitió a trámite dicha demanda y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios adjuntados, confiriéndose traslado a la Entidad por un plazo de quince (15) días hábiles para su contestación. Además, se tuvo por cumplido el requerimiento de registro en el SEACE y la comunicación a la Contraloría General de la República.
12. Mediante **Resolución Arbitral N° 05**, de fecha 24 de octubre de 2024, se tuvo por contestada la demanda y se establecieron los puntos controvertidos, así como los medios probatorios admitidos. A ambas partes se les concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para manifestar su conformidad respecto a los puntos controvertidos.
13. Dada la única manifestación de conformidad presentada por el Consorcio, mediante **Resolución Arbitral N° 06**, de fecha 28 de noviembre de 2024, el Árbitro Único fijó de manera definitiva los puntos controvertidos, convocando a las partes a la Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el martes 10 de diciembre de 2024, a las 3:00 p.m.
14. A solicitud de la Entidad, mediante **Resolución Arbitral N° 07**, de fecha 10 de diciembre de 2024, se reprogramó la audiencia para el viernes 17 de enero de 2025, a las 10:00 a.m.
15. Posteriormente, mediante **Resolución Arbitral N° 08**, de fecha 21 de enero de 2025, se accedió nuevamente al pedido de la Entidad, suspendiéndose la audiencia y reprogramándola por última vez para el jueves 20 de febrero de 2025, a las 10:00 a.m.
16. Que, mediante **Resolución Arbitral N° 09**, de fecha 19 de febrero de 2025, el Árbitro Único accedió a un nuevo pedido de suspensión formulado por la Entidad, dejando sin efecto la audiencia convocada para el 20 de febrero y señalando que la nueva fecha se establecería en resolución posterior.
17. Por **Resolución Arbitral N° 10**, de fecha 28 de febrero de 2025, se reprogramó la Audiencia Única de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el viernes 21 de marzo de 2025, a las 3:00 p.m.
18. La audiencia se llevó a cabo en la fecha señalada, otorgándose a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos finales por escrito.
19. Con fechas 3 y 4 de abril de 2025, se tuvo por recibidos los alegatos escritos de ambas partes y, por consiguiente, mediante **Resolución Arbitral N° 11**, de

fecha 21 de abril de 2025, se estableció el plazo de treinta (30) días hábiles para la emisión del laudo arbitral con la prórroga señalada en el reglamento del Centro de Arbitraje del COAR.

## **VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS Y MEDIOS PROBATORIOS:**

20. Como se mencionó anteriormente, con la Resolución N° 06, el Árbitro Único estableció los puntos controvertidos acompañado de los medios probatorios, siendo los siguientes:

- **Primer Punto controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare NULA Y/O INEFICAZ la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 142-2024-GRJ/GRI, a través de la que se DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09, en consecuencia, se declare procedente la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09 y los consecuentes devenidos de este trámite, como son la resolución que pueda emitir la Entidad Gobierno Regional de Junín con respecto al plazo y los mayores gastos generales que por derecho nos corresponden.

- **Segundo Punto controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la Entidad demandada a los pagos de costos y costas del presente proceso, incluido los intereses legales que correspondan por ley.

### **SOBRE LA ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

#### **De la parte demandante:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO El Edén en su escrito de demanda arbitral presentado el 23 de septiembre de 2024.

#### **De la parte demandada:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por el Gobierno Regional de Junín en su escrito de contestación de demanda presentado el 24 de octubre de 2024.

## **IX. CUESTIONES PRELIMINARES**

i. Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.

- ii. Que, el DEMANDANTE presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- iii. Que, la DEMANDADA fue debidamente emplazada con el escrito de demanda arbitral, así como sus anexos. Asimismo, la DEMANDADA contestó la demanda dentro de los plazos dispuestos.
- iv. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
- v. Que, de conformidad con el Acta de Instalación del Árbitro Único, así como con la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido la oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso éstas hubiesen incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Le, del Reglamento o del Decreto Legislativo, habiéndose producido la renuncia a objetar.
- vi. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

**X. POSICIONES DE LAS PARTES:**

**RESPECTO AL ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO EL EDÉN**

**Primera y Segunda Pretensión Principal:**

- 21. El Consorcio señala que, mediante el Contrato N° 022-2022/GRJ/ORAF suscrito el 22 de marzo de 2022 con la Entidad, y habiéndose cumplido las condiciones previstas en la cláusula quinta, el plazo de ejecución de la obra se inició el 9 de mayo de 2022.
- 22. Mediante Carta N° 015-2024-JLAM-CEE/RCL, de fecha 8 de febrero de 2024, el Consorcio solicitó a la supervisión la ampliación de plazo N° 09, alegando atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista, se indicó que no fue posible ejecutar partidas críticas del cronograma vigente, tal como consta en el asiento N° 889 del cuaderno de obra, de fecha 20 de noviembre de 2023.
- 23. Posteriormente, mediante Carta N° 015-2024-CVJII-RL, de fecha 15 de febrero de 2024, la supervisión remitió a la Entidad el Informe de Pronunciamiento de Ampliación de Plazo N° 09, otorgando conformidad a la solicitud.

24. No obstante, el Consorcio precisa que, mediante Carta N° 0257-2024-GRJ/GRI, de fecha 7 de marzo de 2024, la Entidad comunicó al Consorcio la improcedencia de la solicitud, denegando la ampliación solicitada por 66 días calendario a través de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 142-2024-GRJ/GRI, por falta de sustento técnico conforme al RLCE.
25. Ante ello, mediante Carta N° 0053-2024-JLAM-CEE/RCL, de fecha 11 de abril de 2024, el Consorcio presentó ante el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas, en su calidad de institución administradora de la JRD, la controversia respecto de dicha improcedencia conforme consta en el asiento N° 1040 del cuaderno de obra.
26. No obstante, ante la falta de pago de las cuotas correspondientes por parte del Consorcio y de las subrogadas a la Entidad, el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas dispuso el archivamiento del caso y el cese de las actuaciones mediante la Orden N° 41 de fecha 27 de junio de 2024, emitida en el marco de la JRD N° 001-2022/CEAR.LATINOAMERICANO/RG, sin haberse emitido pronunciamiento sobre la controversia.
27. En ese contexto, el Consorcio invoca la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD, la cual, en el numeral 7.18 del Rubro VII establece que, en caso de desacuerdo con la decisión de la JRD, el tribunal arbitral o árbitro único tiene facultades para revisar y resolver la controversia, sin que ello implique controvertir la decisión de la JRD como tal. En consecuencia, el Consorcio sostiene que la controversia objeto de arbitraje es autónoma respecto de la resolución adoptada por la JRD.
28. Asimismo, cita el artículo 251.1 del RLCE, que permite iniciar arbitraje si la JRD no se conforma, no emite decisión en el plazo correspondiente o se disuelve antes de emitirla. Según el Consorcio, en el presente caso la JRD ha incumplido con notificar su decisión, lo que habilita el inicio del procedimiento arbitral.

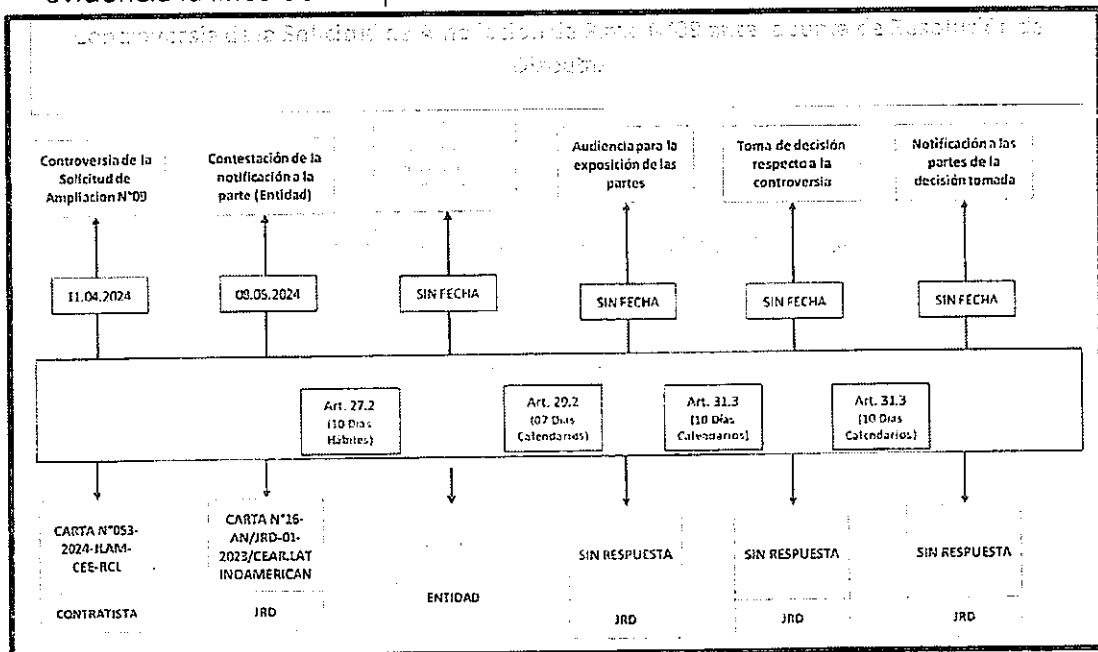
### **Sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09**

29. El Consorcio sostiene que, la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 fue presentada ante la Entidad y, posteriormente, sometida a controversia ante la Junta de Resolución de Disputas, sustentando debidamente los hechos y fundamentos legales que la motivan.
30. Según el Consorcio, la Entidad ha señalado que no se acreditó fehacientemente la causal de atraso no imputable al Contratista.

31. Entonces, explica que conforme al artículo 158.1, inciso b), y al artículo 197° del RLCE, procede la ampliación del plazo contractual por atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista, siempre que se afecte la ruta crítica del programa de ejecución vigente. Bajo esta premisa, mediante Asiento N° 889 del cuaderno de obra se registró el inicio de la causal, señalando que, a partir del 20 de noviembre de 2023, persistía la imposibilidad de intervención en el tramo Km 00+780 al Km 09+000 por falta de culminación del proyecto de saneamiento básico integral, lo cual constituiría una restricción no atribuible al contratista derivada de la falta de libre disponibilidad del terreno.
32. Adicionalmente, el Consorcio invoca el artículo 142.7 del RLCE, el cual permite suspender el plazo de ejecución ante eventos no imputables a las partes. En este caso, las precipitaciones estacionales generaron la saturación del terreno, impidiendo la ejecución de las partidas, el cual motivó la suscripción del Acta de Suspensión del Plazo N° 04, vigente desde el 25 de enero de 2024, registrándose la conclusión de la causal el 24 de enero mediante Asiento N° 970. Agrega que, la Solicitud de Ampliación N° 09, formalizada mediante Carta N° 015-2024-JLAM-CEE-RCL, cumple con los requisitos de fondo y forma.
33. El Consorcio cita la Consulta N° 144 del pliego absolutorio, en la que la Entidad reconoció que las interferencias no previstas (como redes de servicios) serían asumidas por ella y, de afectar la ruta crítica, constituirían causal de ampliación. La ejecución del sistema de saneamiento posterior al perfeccionamiento del contrato se enmarca como vicio oculto, generando restricción de intervención y, por tanto, falta de disponibilidad del terreno, responsabilidad atribuible a la Entidad conforme a la cláusula décimo tercera del contrato y el artículo 32.5 de la LCE.
34. De acuerdo con el Consorcio, el artículo 176.1 del RLCE establece que el plazo de ejecución de obra inicia al día siguiente de cumplidas, entre otras, la condición de entrega total o parcial del terreno. En ese marco, el Consorcio subraya que, el 6 de mayo de 2022 se suscribió el acta de entrega, indicando la supuesta libre disponibilidad del terreno, pero surgieron eventos que modificaron dicha condición, como la ejecución del saneamiento integral en el tramo comprendido entre el Km 00+780 y el Km 09+000, no contemplado originalmente, lo que configura un vicio oculto e imposibilitó la intervención en dicho sector.
35. El Consorcio manifiesta que, según la Opinión N° 08-2022/DTN, la disponibilidad implica que el Contratista pueda iniciar la ejecución sin interferencias de terceros ajenos al contrato. Sin embargo, desde septiembre de 2023, autoridades locales de Pancán y Yauli restringieron el ingreso de maquinaria hasta la culminación del saneamiento, manteniéndose la restricción

desde el 21 de septiembre de 2023 hasta al menos el 10 de abril de 2024, conforme consta en la Carta N° 040-2023-GM/MDY, Carta N° 064-2023/MDP/SGIDUR/GCL y el Acta de Participación y Compromiso Ciudadano.

36. E Contratista señala que, pese a la declaración inicial de libre disponibilidad, se acreditó durante la ejecución la imposibilidad material de intervenir, lo que configura una falta de disponibilidad atribuible a la Entidad, conforme al artículo 32.5 del LCE. En consecuencia, y al amparo de los artículos 158.1, inciso b), y 197 del RLCE, procede la solicitud de ampliación por tratarse de una paralización no imputable al contratista que afecta la ruta crítica del programa de ejecución.
37. El Consorcio indica que, la falta de pronunciamiento sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N°09 ha generado perjuicios contractuales y económicos a su representada, como la imposibilidad de actualizar el cronograma de obra, la aplicación de penalidades por retraso y la omisión del reconocimiento de mayores gastos generales, por un monto de S/ 1,349,797.98. En consecuencia, la demora en resolver la controversia afecta la ejecución eficiente del contrato.
38. Según el Consorcio, mediante la Carta N° 053-2024-JLAM-CEE/RCL del 11.04.2024 se remitió a la Junta de Resolución de Disputas la controversia derivada de la denegatoria de la solicitud y que la Junta emitió la CARTA N°16AN/JRD-OI-2023/CEAR.LATINOAMERICANO, de fecha 08 de mayo de 2024, en la cual se solicitaba un descargo a la Entidad en un plazo de 10 días hábiles, vencido el 22 de mayo de 2024. Sin embargo, la notificación de la decisión debió realizarse el 11 de junio de 2024, lo que no ocurrió, según evidencia la línea de tiempo.



39. El Consorcio concluye que, estos hechos demuestran la caducidad de los plazos para que la Junta emita pronunciamiento sobre la controversia, ya que no se han cumplido los trámites establecidos en la normativa vigente y vinculante con la LCE. Además, destaca que el plazo máximo para continuar el trámite de la Solicitud de Ampliación de Plazo N°09 (11 de junio de 2024) era anterior al plazo perentorio para efectuar el pago (21 de junio de 2024), lo que evidencia que dicho pago no era condicionante para la continuación de los trámites por parte de la Junta.

**Sobre la falta de absolución de la controversia de la Ampliación de Plazo N° 09**

40. El Consorcio advierte que, a la fecha, no se ha emitido ni notificado decisión alguna respecto de la controversia vinculada a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, lo cual genera perjuicios contractuales y económicos a su representada.
41. Indica que, en el plano contractual, dicha omisión impide la modificación del programa de ejecución de obra y que conforme al artículo 198.7 del RLCE, la aprobación de una ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el reconocimiento de mayores gastos generales, a presentar una programación CPM actualizada, el calendario valorizado, la lista de hitos pendientes, el detalle del riesgo ocurrido y su impacto en las partidas afectadas. En consecuencia, al no emitirse pronunciamiento favorable, no es posible actualizar el cronograma, lo que expone al contratista a penalidades por supuestos atrasos e incluso a la eventual resolución del contrato.
42. En cuanto al perjuicio económico, el Consorcio señala lo dispuesto en el artículo 199.1 del RLCE, según el cual las ampliaciones de plazo dan lugar al reconocimiento de mayores costos directos y gastos generales variables, siempre que estén vinculados con la causa que originó la ampliación y no sean imputables al contratista. En este caso, la solicitud se fundamenta en la falta de libre disponibilidad del terreno, debido a la ejecución de un proyecto de saneamiento tipo IOARR, situación no atribuible al Consorcio.
43. Por tanto, el Consorcio precisa que la demora en la absolución de la controversia impide el reconocimiento de mayores gastos generales por un monto ascendente a S/ 1 349 797.98, afectando gravemente su posición económica ante la falta de pronunciamiento por parte de la Junta de Resolución de Disputas.

ITEM	DESCRIPCION	GASTOS GENERALES VARIABLES OFERTADO	PLAZO CONTRACTUAL	Inicio SAP N°09	Fin SAP N°09	Duracion SAP N°09	Io Ene-22	Ip Nov-23	MAYORES GASTOS GENERALES
01	AMPLIACION DE PLAZO N° 09			29/11/2023	24/01/2024	66.00			
01.01	SAP N°09 - FALTA DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE TERRENO	\$ 6.297.550.00	420	29/11/2023	26/11/2023	27.00	00/07	05/05	\$ 55.502.9
01.02	SAP N°09 - FALTA DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE TERRENO	\$ 6.297.550.00	420	01/12/2023	01/12/2023	31.00	00/07	05/07	\$ 537.619.2
01.03	SAP N°09 - FALTA DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE TERRENO	\$ 6.537.550.00	420	01/01/2024	24/01/2024	24.00	00/07	05/02	\$ 416.291.8
COSTO DIRECTO									\$/ 1.142.395.3
IG:									\$ 202.634.2
MAYOR TOTAL IS :									\$/ 1.345.029.9

**RESPECTO AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**

**Primera Pretensión Principal**

44. La Entidad advierte que, mediante Resolución Gerencial de Infraestructura N° 142-2024-GRJ/GRI del 6 de marzo de 2024, declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, solicitada a través Carta N° 15-2024-JLAM-CEE/RCL, invocando como causal los atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al Consorcio, debido a la falta de libre disponibilidad de terreno –por la no ejecución del saneamiento básico integral– entre las progresivas Km 00+780 y Km 09+000, lo cual impidió la ejecución de partidas críticas como: a) 01.04.01 Corte de material suelto, b) 01.04.02 Corte de roca suelta, y c) 01.05.01 Subrasante estabilizada con cemento.
45. La Entidad señala que, el Consorcio intentó sustentar su pedido con el Acta de Participación y Compromiso Ciudadano del 11 de octubre de 2023, alegando que dicho documento prueba la falta de disponibilidad del terreno en el tramo mencionado.

(Continúa siguiente página)

**ACTA DE PARTICIPACIÓN Y COMPROMISO  
CIUDADANO**

SUB-PROGRAMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103  
TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA - TAPO - ANTIACUCHO - RICRAN - ABRA  
CAYÁN - YAULI - PACÁN - EMP. PE-33 A JAUJA - REGIÓN JUNÍN"-SADLO  
II ETAPA.

Sinopsis: 12:30 horas del día 11 de octubre de 2023 reunidos en el Club de Fútbol Municipal del distrito de Yauli y provincia de Junín, departamento de Junín, se reunieron para celebrar una reunión de información en cumplimiento a la Declaración de Impacto Ambiental, la Ing. Vianca Úrsula Fabian Veiz, Especialista de Impacto Ambiental, quien participa como facilitador de la reunión presentando información relevante del proyecto asimismo está presente el Sr(a) Alfredo Escudero Infante Sotelo Paralelo como representante de las partes involucradas y los pobladores.

El taller se desarrolló de la siguiente manera:

Primero, la ingeniera se presentó a las autoridades y pobladores de la localidad de Yauli, distrito de Yauli, provincia de Junín, departamento de Junín. A continuación la Ing. Vianca Úrsula Fabian Veiz sustentó los alcances del proyecto, la gestión socioambiental de proyecto, estrategias de manejo de los posibles impactos ambientales del proyecto II ETAPA DEL "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA - TAPO - ANTIACUCHO - RICRAN - ABRA CAYÁN - YAULI - PACÁN - EMP. PE-33 A JAUJA - REGIÓN JUNÍN".

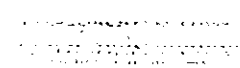
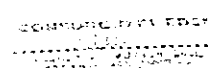
Concluida la presentación se realizó la ronda de consultas y preguntas, las cuales fueron respondidas en su totalidad en forma verbal.

Al taller de información asistieron 15 pobladores.

Las observaciones más resaltantes fueron:

la gestión del proyecto en las zonas urbanas que rodean a las Reservas de la Biosfera el Cuzco (Provincia Yauli) y las Reservas de la Biosfera de la Puna de Tarma (Provincia Tarma) y las Reservas de la Biosfera de los Andes Peruanos en el distrito de Yauli, Junín, como falta de libre disponibilidad del terreno.

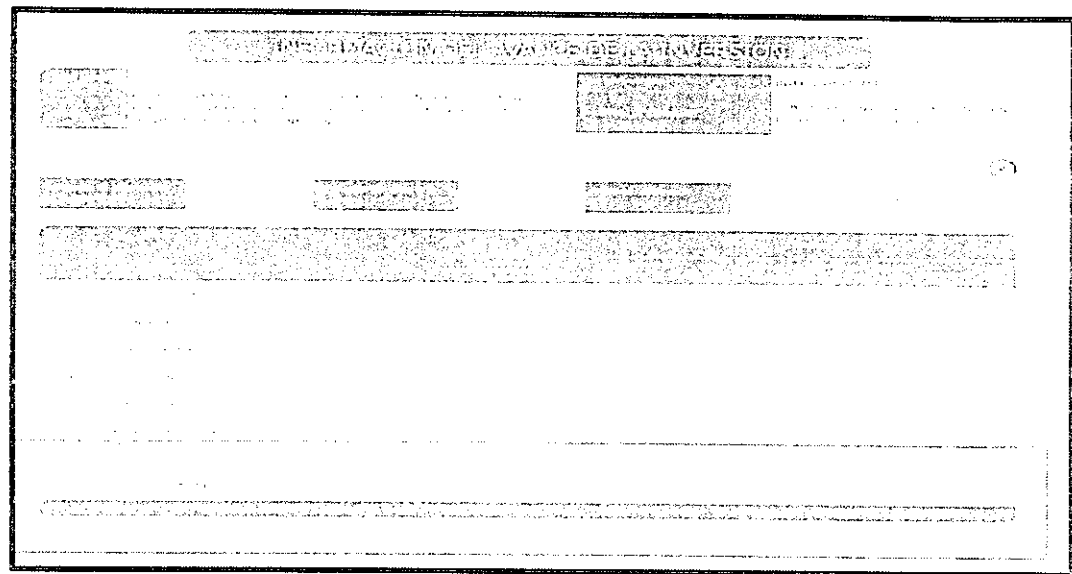
Finalmente se concluye el acta leyendo la presente, siendo las 12:42 horas del día 11 de octubre de 2023 y en señal de conformidad firman los presentes.

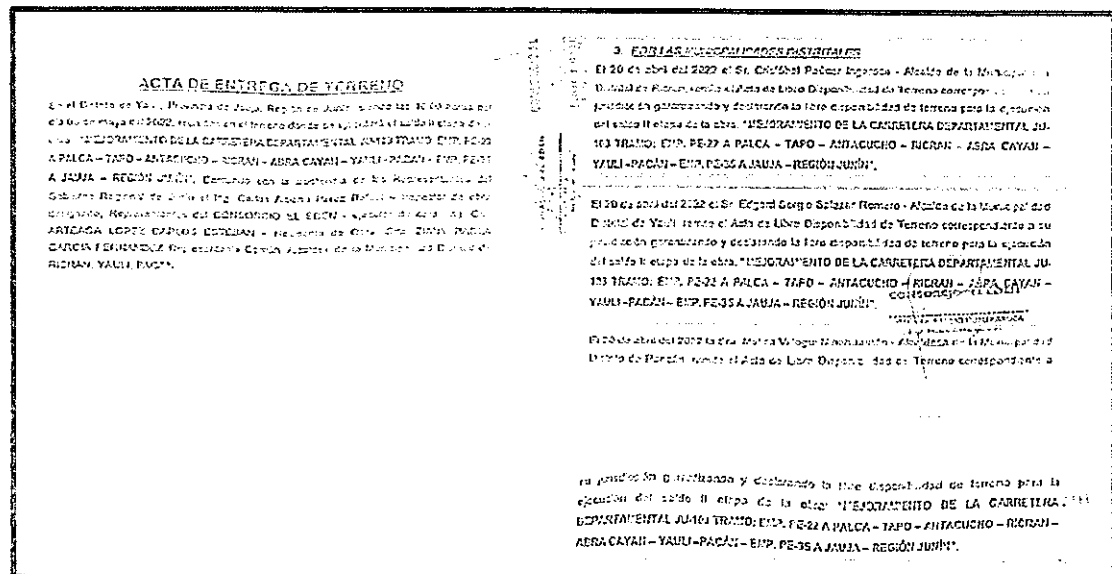
- 46. Sin embargo, la Entidad sostiene que, dicho documento carece de sustento técnico y legal, pues desde la entrega del terreno hasta la fecha, el Consorcio no ha formulado consulta alguna a través de su residente de obra, ni ha presentado documentación que evidencie la supuesta falta de disponibilidad.
- 47. Asimismo, la Entidad menciona que, mediante Carta N° 17-AN/JRD-01-2023/CEAR.LATINOAMERICANO del 8 de mayo de 2024, el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas le remitió la Orden N° 40, comunicándole el escrito presentado por el Consorcio con fecha 17 de abril de 2024, bajo el título "Controversia de la solicitud de ampliación de plazo N° 09". En dicho documento, el Consorcio incluyó un reporte del sistema de seguimiento de inversiones, en el que señala la ejecución del IOARR "Reparación de captación de agua, PTAP y reservorio: construcción de línea de



48. Asimismo, la Entidad señala que, mediante Carta N° 250-2024-GRJ/GRI, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras informó que, a la fecha, no existía acta de inicio de obra del IOARR referido ni avance físico registrado en el Formato 12-B del Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI), conforme al reporte correspondiente.



49. De igual modo, la Entidad precisa que, el 6 de mayo de 2022 se suscribió el Acta de Entrega de Terreno, con participación de la Srta. Ziany Paola García Fernández (Representante Legal del Consorcio), el Ing. Carlos Esteban Arteaga López (Residente de Obra), y el Ing. Carlos Alberto Pérez Rafael (Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras), en la que se dejó constancia de la libre disponibilidad de terreno en las jurisdicciones de las municipalidades distritales de Ricran, Yauli y Pancan, sin que el Consorcio presentara observación u oposición alguna.





### **Segunda pretensión principal**

55. La Entidad sostiene que, habiendo sido el presente proceso arbitral iniciado por el Consorcio, y habiendo fundamentado debidamente la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, queda claro que no le asiste derecho alguno. En consecuencia, corresponde que el Tribunal Arbitral declare infundadas, en todos sus extremos, las pretensiones formuladas. Por tanto, la segunda pretensión también deberá ser declarada infundada, debiendo el Consorcio asumir la totalidad de los costos arbitrales, incluidos aquellos en que incurra la Entidad, así como los gastos por concepto de asesoría legal.

### **RESPECTO A LA POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

56. Este Árbitro Único precisa resolverá la presente controversia teniendo en cuenta la secuencia de los principales hechos, esgrimiendo los fundamentos señalados por ambas partes en sus escritos postulatorios presentados durante el presente proceso arbitral, así como las pruebas aportadas, y las precisiones indicadas en la audiencia única realizada.

### **Sobre el primer punto controvertido:**

***“Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare NULA Y/O INEFICAZ la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 142-2024-GRJ/GRI, a través de la que se DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09, en consecuencia, se declare procedente la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09 y los consecuentes devenidos de este trámite, como son la resolución que pueda emitir la Entidad Gobierno Regional de Junín con respecto al plazo y los mayores gastos generales que por derecho nos corresponden.”***

57. Que, en este punto, y considerando la naturaleza de las pretensiones, este Árbitro Único considera realizar el análisis de la figura de “ampliaciones de plazo” en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
58. En primer lugar, resulta pertinente destacar que el contratista tiene la obligación de ejecutar la obra de conformidad con lo establecido en el contrato y en los documentos que lo integran.
59. En consecuencia, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se encuentra obligado a ejecutar la obra conforme a las especificaciones técnicas, planos y

demás información contenida en el Expediente Técnico de Obra. Así lo señala la Opinión N.º 084-2029/DTN:

*“Sobre el particular, de manera previa debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato de obra, el contratista se obligaba a ejecutar la obra de conformidad con las especificaciones técnicas, planos y demás disposiciones legales y contractuales; por su parte, la Entidad se comprometía a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.*

*De esta manera, se aprecia que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes era la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal (...)*

60. No obstante, durante la ejecución del contrato de obra pueden presentarse situaciones imprevistas que afecten el normal desarrollo del proceso constructivo, generando la necesidad de reconocer un mayor plazo para la ejecución de las actividades contractuales.
61. En ese sentido, la normativa de contrataciones reconoce el derecho del contratista a solicitar una ampliación del plazo de ejecución de la prestación a su cargo, siempre que el retraso sea ajeno a su voluntad (no atribuible) y que esta modifique el plazo del contrato. Así lo establece expresamente la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 34:

*“Artículo 34.- Modificaciones al Contrato  
(...)*

*34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento”.*

62. De manera concordante, el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) respecto a las causales que justifican la ampliación del plazo en contratos de obra establece lo siguiente:

*“Artículo 197.- Causales de ampliación de plazo*

*El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud:*

*a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*

*b) Cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de una prestación adicional de obra. En este caso, el contratista debe ampliar el plazo de las garantías otorgadas.*

*c) Cuando sea necesario un plazo adicional para la ejecución de mayores metrados, en contratos a precios unitarios"*

63. En consecuencia, conforme a la normativa aplicable, la procedencia de una solicitud de ampliación de plazo está supeditada a que se compruebe fehacientemente que el atraso es ajeno a la voluntad del contratista y, además, que dicho atraso haya afectado la ruta crítica del programa de ejecución vigente.

64. En cuanto al procedimiento aplicable, el artículo 198° del RLCE dispone lo siguiente:

*"Artículo 198.- Procedimiento de ampliación de plazo*

*198.1. Para que proceda una ampliación de plazo conforme a lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente, debe anotar en el cuaderno de obra el inicio y el fin de las circunstancias que, a su criterio, determinen la ampliación, así como, de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, indicando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente debe anotar el inicio de la causal luego de la conformidad del supervisor, y su culminación al término de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal deberá solicitar, cuantificar y sustentar la ampliación ante el inspector o supervisor, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa vigente.*

*198.2. El inspector o supervisor debe emitir un informe técnico sustentando su opinión sobre la solicitud de ampliación y remitirlo a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad deberá pronunciarse sobre la ampliación y notificar su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción del informe o desde el vencimiento del plazo correspondiente. De no emitirse pronunciamiento en dicho plazo, se entenderá aprobada la recomendación contenida en el informe del inspector o supervisor.*

*198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe en el plazo previsto, la Entidad deberá resolver directamente sobre la solicitud de ampliación y notificar su decisión al contratista en un plazo máximo de*

*quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para la emisión del referido informe, bajo responsabilidad.*

*198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista”*

65. Bajo el marco normativo expuesto, se advierte que, para la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo, el contratista debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- Cumplimiento del procedimiento legal establecido.
  - Determinación de una causal prevista en la normativa.
  - **Acreditación de que el hecho invocado ha afectado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud.**
66. En cuanto al primer requisito relativo al cumplimiento del procedimiento legal, corresponde destacar que el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), establece los elementos de forma necesarios para la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo, a saber:
- 1. Elemento N° 1:** Anotación, por parte del contratista o su residente, en el cuaderno de obra, del inicio de la ocurrencia de la causal que, a su criterio, justifique la ampliación, indicando su efecto y los hitos afectados.
  - 2. Elemento N° 2:** Anotación en el cuaderno de obra del fin de la causal invocada.
  - 3. Elemento N° 3:** Presentación de la solicitud formal, debidamente cuantificada y sustentada, ante el supervisor o inspector de obra, dentro del plazo de quince (15) días calendario contados desde la anotación del fin de la causal.
  - 4. Elemento N° 4:** Emisión del informe técnico por parte del supervisor o inspector, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, con remisión del mismo a la Entidad y al contratista.
  - 5. Elemento N° 5:** Resolución de la Entidad y notificación de su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción del informe o desde el vencimiento del plazo para su emisión, bajo responsabilidad.

67. Respecto al segundo requisito vinculado a la determinación de la causal, el artículo 197° del RLCE reconoce como válidas las siguientes:
- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
  - b) Necesidad de plazo adicional para la ejecución de una prestación adicional de obra, en cuyo caso el contratista deberá ampliar el plazo de las garantías otorgadas.
  - c) Necesidad de plazo adicional para la ejecución de mayores metrados, aplicable a contratos a precios unitarios.
68. Finalmente, en relación con la afectación a la ruta crítica, debe señalarse que esta se configura cuando un evento imprevisto o una demora incide directamente en las actividades esenciales del cronograma de ejecución del contrato, alterando la fecha prevista de finalización del proyecto. En el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la ruta crítica representa la secuencia de tareas que determina la duración mínima necesaria para la culminación de una obra o servicio, constituyendo un elemento técnico determinante para la procedencia de la ampliación de plazo.
69. En efecto, si una actividad comprendida dentro de la ruta crítica sufre una demora que no puede ser compensada con la holgura de otras actividades del cronograma, se configura una afectación directa a dicha ruta crítica, lo cual puede justificar fundadamente la procedencia de una ampliación de plazo.
70. La determinación de la afectación a la ruta crítica resulta esencial para la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo, dado que la normativa exige que la demora no pueda ser absorbida por el cronograma original y que incida directamente en la fecha de conclusión del contrato. En ese sentido, el análisis técnico del cronograma permite distinguir entre los retrasos que afectan actividades no esenciales y aquellos que comprometen el cumplimiento del plazo contractual.
71. En atención a lo señalado, corresponde analizar el argumento de la pretensión formulada por la parte Demandante respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 09. En particular, respecto de la primera pretensión principal referida al primer punto controvertido, se solicita:

*“Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare NULA Y/O INEFICAZ la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 142-2024-GRJ/GRI, a través de la que se DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09, en consecuencia, se declare procedente la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09 y los consecuentes devenidos de este trámite, como son la*

resolución que pueda emitir la Entidad Gobierno Regional de Junín con respecto al plazo y los mayores gastos generales que por derecho nos corresponden.”

72. En ese contexto, la pretensión se centra en la Ampliación de Plazo N.º 09, solicitada mediante Carta N.º 015-2024-JLAM-CEE/RCL, de fecha 8 de febrero de 2024, ante la Supervisión, bajo la causal invocada de “1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, donde se menciona que no se han podido ejecutar las partidas de la ruta crítica del programa de ejecución vigente, consignado en el asiento de cuaderno de obra N.º 889 de fecha 20.11.2023, del residente de obra”, es decir, invocó atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, ante un periodo de afectación comprendido entre el 20 de noviembre de 2023 y el 24 de enero de 2024.
73. Posteriormente, mediante Carta N.º 015-2024-CVJII-RL, de fecha 15 de febrero de 2024, el Consorcio Vial Junín II (en adelante, “Supervisor”) presentó ante la Entidad el Informe de Pronunciamiento sobre la Ampliación de Plazo N.º 09, adjuntando la Carta N.º 017-JS-CVJII.JRV-2024, suscrita por el Ing. Jorge Luis Rafael Villalobos - Jefe de Supervisión - mediante la cual se otorgó la conformidad a la solicitud de ampliación de plazo del Contratista.

MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: LEP. PE-22 A PALCA - TAPU - ANTACUCHO - RICRÁN - ABRA CAYÁN - YAULI - PACAH - FUP. PE-23 A JAUJA - REGIÓN JUNÍN - SEGUNDA ETAPA II

CONSORCIO VIAL JUNÍN II

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Jauja, 15 de febrero 2024

**CARTA N.º 015-2024-CVJII-RL**

Señores:  
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Atención: GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Asunto: Informe de Pronunciamiento de Ampliación de Plazo N.º 09.

Referencia: a) Carta N.º 017 - JS - CVJII - JRV - 2024  
b) Carta N.º 015 - 2024 - JLAM - CEE / RCL  
c) Contrato de Ejecución de Obra N.º 022 - 2022/GRJ/ORAF  
d) Contrato de Supervisión de Obra N.º: 064 - 2022 / GRJ / ORAF  
e) Obra: "Mejoramiento de la Carretera Departamental JU-103 Tramo: Emp. PE - 22 a Palca - Tapu - Antacucho - Ricrán - Abra Cayán - Yauli - Pacah - FUP. PE-23 a Jauja - Región Junín - II Etapa"

Do mi consideración:  
Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de REMITO INFORME DE PRONUNCIAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N.º 09 en atención al documento de la referencia a), donde el jefe de supervisión presenta su informe de pronunciamiento en base al documento de la referencia b) presentado por el contratista EL EDEN. En tal sentido esta supervisión lo considera procedente por las razones que se exponer en los documentos referenciados. Esperando la atención que le brinde a la presente, me suscribo de usted.

Sin otro particular, me suscribo de usted no sin antes expresar las muestras de mi estima personal. Atentamente.

CONSORCIO VIAL JUNÍN II  
ING. JORGE LUIS RAFAEL VILLALOBOS  
JEFE DE SUPERVISIÓN DE OBRAS

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RECEPCIONADO  
FOLIOS 174 al 175  
FOLIO 175  
FOLIO 176  
FOLIO 177  
FOLIO 178  
FOLIO 179

JEFE GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS  
PASE A.....  
PARA.....

AV. EL CERRY 253 URB. EL CERRY DE MONTEBANCO INT. 1602 LIMA - LIMA. SANTIAGO DE SURCO -  
TEL: 011- 97975040 / 97973273 - CORREO: CGO.INGENIERIA@GOREJUNIN.GOB

74. No obstante, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 142-2024-GRJ/GRI, de fecha 6 de marzo de 2024, la Entidad resolvió declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 09, conforme a los fundamentos contenidos en el Informe Técnico N° 595-2024-GRJ/GRI/SGSLO. De su contenido, se desprende que la Entidad atribuye el retraso a una causal imputable al Contratista, por lo que considera que no se configura una causal válida que justifique la ampliación solicitada.

**SE RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo n.º 09, solicitado por el Representante Común Legal del **CONSORCIO EL EDEN**, mediante Carta n.º 015-2024-JLAM-CEE/RCL, para la ejecución de la Obra: **MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – TAPO ANTACUCHO – RICRAN – ABRA CAYAN- YAULI. PANCAN – EMP. PE-3S A JAUJA – REGION JUNIN – II ETAPA**", con CUI n.º 2329618, por un plazo de 66 día calendario, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico n.º 595-2024-GRJ/GRI/SGSLO.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al Representante de la empresa ejecutora **CONSORCIO EL EDEN, CONSORCIO VIAL JUNIN II**, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los demás órganos

75. Que, de lo señalado en la mencionada Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 142-2024-GRJ/GRI, se tiene lo siguiente:

Que, finalmente, se tiene que el Carta n.º 015-2024-CVJII-RL, a través de la cual el Representante Común del Consorcio Vial Junín II eleva a la Entidad la Ampliación de Plazo n.º 09, fue presentada a la Entidad el 15 de febrero de 2024 y que el plazo para responder al Contratista vence el 07 de marzo de 2024; es decir, el plazo legal se encuentra vigente y dentro de este periodo se han emitido tanto el Informe Técnico n.º 595-2024-GRJ/GRI/SGSLO, emitido el 05 de marzo de 2024, suscrito por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, como el Informe Técnico n.º 109-2024-GRJ/GRI, emitido el 05 de marzo de 2024, suscrito por la Gerencia Regional de Infraestructura; dependencias que consideran improcedente la Ampliación de Plazo n.º 09 de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – TAPO ANTACUCHO – RICRAN – ABRA CAYAN- YAULI. PANCAN – EMP. PE-3S A JAUJA – REGION JUNIN – II ETAPA"**, con CUI n.º 2329618, porque NO sustentan técnicamente la causal, así como sus efectos sobre la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, incumplándose de esta forma lo establecido en el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, atendiendo los actuados del presente expediente administrativo de ampliación de plazo y la justificación técnica de la ampliación de plazo solicitada por el contratista y estando al cumplimiento de las causales y requisitos legales establecidos en los artículos 197º y 198º del Reglamento de la Ley n.º 30225, aprobado por el Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, se declara improcedente la ampliación de plazo n.º 09 de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – TAPO ANTACUCHO – RICRAN – ABRA CAYAN- YAULI. PANCAN – EMP. PE-3S A JAUJA – REGION JUNIN – II ETAPA"**, con CUI n.º 2329618.



76. Frente a esta decisión, el Contratista, mediante Carta N° 053-2024-JLAM-CEE/RCL, de fecha 17 de abril de 2024, sometió la controversia relacionada con la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09 a la Junta de Resolución de Disputas (JRD) del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas, precisando que la ampliación solicitada abarcaba 66 días calendario, la cual había sido rechazada por la Entidad.
77. Mediante Carta N° 17-AN/JRD-01-2023/CEAR.LATINOAMERICANO, de fecha 8 de mayo de 2024, el citado Centro de Arbitraje notificó a la Entidad el inicio formal de la controversia sobre la referida solicitud.
78. No obstante, con fecha 27 de junio de 2024, el Centro de Arbitraje CEAR emitió la Orden N° 41, correspondiente a la Junta de Resolución de Disputas N° 01-2022/CEAR.LATINOAMERICANO/RG, disponiendo el archivo del proceso y el cese de actuaciones debido al incumplimiento de pago por parte del contratista. Posteriormente, con fecha 17 de julio de 2024, el Contratista presentó ante la Corte de Administración de Justicia en Arbitraje (COAR) la respectiva solicitud de inicio de arbitraje cuya pretensión versa sobre la ampliación de plazo 9.

**¿Qué argumenta el Contratista sobre su Ampliación de Plazo N° 9?**

79. Como se detalló previamente, la Ampliación de Plazo N° 09 fue sustentada en la falta de libre disponibilidad del terreno en el tramo comprendido entre las progresivas km 00+780 y km 09+000, lo cual impidió la ejecución de partidas correspondientes a la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente, debido a que se habría iniciado un proyecto de obra conjunta de saneamiento (IOARR). Esta situación fue registrada por el residente de obra en el Asiento N° 889 del cuaderno de obra con fecha de inicio 20 de noviembre de 2023, y su culminación fue registrada en el Asiento N° 970, de fecha 24 de enero de 2024.
80. En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 198.1 del RLCE, el 8 de febrero de 2024, el contratista presentó formalmente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, mediante Carta N° 015-2024-JLAM-CEE-RCL.

(Continúa siguiente página)



INVERSIONES EN INGENIERIA S.A.S.

CONVIALES PERU S.A.S.

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Lima, 08 de febrero del 2024.

**CARTA N° 015-2024- JLAM- CEE/RCL**

**SEÑOR:**  
**CONSORCIO VIAL JUNIN II**

**ATENCION:** Ing. Jorge Luis Rafael Villalobos  
**JEFE DE SUPERVISIÓN**

**ASUNTO** SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°09 – CONFORME AL ARTICULO 34 ÍTEM 34.9 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, ASÍ COMO TAMBIÉN CONFORME AL ARTICULO 158 INCISO 158.1, ACÁPITE B), ARTICULO 197 ACÁPITE A), ARTICULO 198 Y ARTICULO 199 INCISO 199.1 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

**REFERENCIA** : 1) CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 022-2022/GR./ORAF PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA – TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN-EMP.PE-3S JAUJA-REGIÓN JUNÍN" SALDO II ETAPA".

De mi especial consideración,

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y a su vez en mérito del documento de la referencia 1), hacerle llegar adjunto el presente informe mediante el cual se realiza el sustento técnico legal y la cuantificación de la Ampliación de Plazo de Obra N° 09, cuya causal invocada es "1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", toda vez, que no se han podido ejecutar las partidas de la ruta crítica del programa de ejecución vigente, y por ende han afectado el plazo de ejecución de la obra, en concordancia con la causal invocada, ello en cumplimiento de los Artículos 34, Ítem 34.9 de la Ley y Artículos 158 Inciso 158.1 Acápites b), 197 y 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente para la contratación.

Sin otro en particular, me suscribo de usted, no sin antes expresarle las muestras de mi estima y deferencia personal.

Atentamente,

**CONSORCIO EL EDEN**

Mano Limpia Abrazado Moderno  
CONSTRUYENDO EN ESTE

Calle Contralmirante Villar N° 510 Dpto 402 Urb. Santa Cruz Miraflores – Lima  
E-mail: [ed@conso-el-ed.com](mailto:ed@conso-el-ed.com)  
Móvil: 970521121-964769999

**CONSORCIO EL EDEN**

**JESUS M. BACILIO - VALLPARUCA**  
**ING. RESIDENTE DE OBRA**



✓ *Nuevo Plazo de Término de Obra con Ampliación de Plazo* 31.05.2024

En tal sentido, la afectación de las partidas de la ruta crítica del programa de ejecución vigente, han conllevado a solicitar sesenta y seis (66) días calendario para que se ejecuten las partidas afectadas, según la cuantificación indicada en el cuadro precedente. Teniendo como nueva fecha de término de obra con Ampliación de Plazo el 31.05.2024.

#### 12. CONCLUSIONES

- De conformidad a todo lo expuesto en los puntos que anteceden, hemos dejado en claro que la solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO DE OBRA N° 09 PROCEDE** ya que cumple el marco legal y técnico, y se ha sustentado en el presente informe, respecto a las causales que han afectado las partidas que se encuentran dentro de la Ruta Crítica de nuestro Calendario de Avance de Obra (CAO), Vigente.
- De lo expuesto, según lo señalado en el Artículo 34, ítem 34.9 de la Ley de Contrataciones del Estado; al Inciso 158.1 Acápite b) del Artículo 158; al Inciso a) del Artículo 197 de su Reglamento, presentamos la **SOLICITUD DE AMPLIACION DEL PLAZO DE OBRA N° 09 por sesenta y seis (66) días calendario**, debidamente sustentado, en concordancia con lo indicado en el Artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Vigente.
- La causal de la Ampliación de Plazo de Obra N.º 09, es debido a la falta de libre disponibilidad de terreno, por ausencia de saneamiento básico integral (Agua potable y desagüe), el cual está en trámite la elaboración de su expediente técnico para su posterior ejecución, lo que conlleva tiempos inciertos hasta su culminación, de este modo impidiendo así la ejecución de las partidas 01.04.01. Corte de material suelto, 01.04.02. Corte de roca suelta, 01.04.07. Eliminación de material excedente, 01.05.01. Sub rasante estabilizada con cemento y sus consecuentes, deviniendo en un atraso de las partidas, que afectan la ruta crítica del programa de ejecución vigente, razón de hecho que amerita una **plazo adicional de sesenta y seis (66) calendarios**, para poder compensar el atraso del plazo contractual, toda vez, que la falta de libre disponibilidad de terreno no son atribuibles al contratista, en merito a cumplir con el objetivo del proyecto de acuerdo a los establecido en el Artículo 197 Inciso a) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que indica **"ATRASOS Y/O PARALIZACIONES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA"**.
- La solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 09 en el Calendario de Avance de Obra, visto afectado sesenta y seis (66) días calendario, del cual se considera el nuevo plazo de ejecución de obra de seiscientos ochenta y nueve (689) días calendarios, desplazando la fecha de término de obra al 31 de mayo del 2024.
- Con respecto al pliego de absolución de consultas según el Artículo 138.1 del RLCE: **"El contrato está EL E**

El E

Página 36 de 37

CONSORCIO EL EDEN  
JESUS ACOSTA HUALLPARUCA  
ING. RESILIENTE DE OBRA

81. En ese contexto, de acuerdo con el Contratista, la imposibilidad de ejecutar las actividades proyectadas en el tramo Km 00+780 al Km 09+000 obedeció a causas ajenas a su voluntad, específicamente a la falta de disponibilidad del terreno, lo cual afectó las siguientes partidas críticas del programa de ejecución vigente:

- 01.04.01 Corte de material suelto
- 01.04.02 Corte de roca suelta
- 01.05.01 Subrasante estabilizada con cemento
- 01.04.07 Eliminación de material excedente


82. Ahora bien, corresponde tener presente que, en lo que respecta a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, se advierte que esta sí cumple con los requisitos de forma exigidos por la normativa vigente, conforme al procedimiento descrito en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), por lo que, la Entidad no formuló objeción alguna respecto del cumplimiento formal de dicho procedimiento, como se constata tanto en su contestación de demanda como en la audiencia arbitral.

Entre ellos, destacan:

- Requisito N° 1: Anotación, por parte del contratista o su residente, en el cuaderno de obra, del inicio de la ocurrencia de la causal que, a su criterio, justifica la solicitud de ampliación, indicando sus efectos y los hitos afectados.
- Requisito N° 2: Anotación en el cuaderno de obra del fin de la causal invocada.


83. Dichos requisitos fueron cumplidos por el Contratista, tal como ya se indicó previamente, mediante asiento N° 889:

**Inicio de causal de ampliación de plazo de libre disponibilidad de terreno**

		<b>Asiento del Cuaderno de Obra</b>	
<b>Entidad contratante:</b> GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN SEDE CENTRAL			
<b>Obra:</b> CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PÁLCA - TAPO - ANTACUCHO - RICRAN - ABRA CAYAN - YAULI - PACÁN - EMP. PE-35 A JAJUA - REGION JUNIN, - SALDO II ETAPA.			
<b>Contratista:</b> CONSORCIO EL EDEN			
<b>Número de asiento:</b> 889			
<b>Título:</b> INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR FALTA DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE TERRENO			
<b>Fecha y Hora:</b> 20/11/2023 10:03			
<b>Usuario:</b> MORALES SANCHEZ, JESUS GRIMALDO			
<b>Rol:</b> RESIDENTE DE OBRA			
<b>Tipo de asiento:</b> AMPLIACIONES DE PLAZO			
<b>Descripción:</b> Mediante el presente se deja constancia que desde la fecha 21.09.2023 el Coordinador de obra (Ing. Juan Soberanes Alarcon) en representación del Gobierno Regional Junin comunico que por falta de saneamiento básico integral (Agua potable y desagüe) no se puede intervenir entre la progresiva del Km. 60+780 al Km. 09+000, hasta la culminación de su expediente técnico y posterior ejecución, siendo de esta forma que no se cuenta con libre disponibilidad del terreno, ello refrendado en el Acta de reunión puntado con CARTA N°049-2023-GVM/DPY de fecha 22.09.2023, siendo esta situación no atribuible al contratista. Cabe mencionar que con fecha 20.11.2023 se dio el inicio del plazo de ejecución de obra, por la culminación del plazo de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra N°03, al retomar las actividades contractuales y que el hecho de la falta de libre disponibilidad de terreno sigue vigente, continúa afectando la ejecución de la partida 01.04.01. Corte de material suelto, 01.04.02. Corte de roca suelta, 01.05.01. Sub rasante estabilizada con cemento y 01.04.07. Eliminación de material excedente y sus consecuentes, las cuales forman parte de la ruta crítica del programa de ejecución vigente, siendo por este motivo que la causal invocada sigue afectando partidas de la ruta crítica, emparentadas de esta manera como un INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO por falta de libre disponibilidad de terreno			
<b>Asiento de Referencia:</b> NINGUNO			

Asiento N° 970:

**Inicio de causal de ampliación de plazo de libre disponibilidad de terreno**

	<b>Asiento del Cuaderno de Obra</b>
<b>Entidad contratante:</b> GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN SEDE CENTRAL	
<b>Obra:</b> CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PÁLCA - TAPÓ - ANTACUCHO - RICRAN - ABRÁ CAYAN - YAULI - PACÁN - EMP. PE-35 A JAUJA - REGIÓN JUNIN, - SALDO II ETAPA.	
<b>Contratista:</b> CONSORCIO EL EDEN	
<b>Número de asiento:</b> 970	
<b>Título:</b> FIN DE CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL POR FALTA DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE TERRENO	
<b>Fecha y Hora:</b> 24/01/2024 22:47	
<b>Usuario:</b> BASILIO HUALLPARUCA, JESUS MANUEL	
<b>Rol:</b> RESIDENTE DE OBRA	
<b>Tipo de asiento:</b> AMPLIACIONES DE PLAZO	
<b>Descripción:</b> Mediante el presente asiento se indica que desde fecha 21.09.2023 se comencio la no intervención del tramo entre la progresiva Km. 00+780 al Km. 09+000 ello a causa de la falta de saneamiento básico integral (Agua potable y desagüe) referenciado en la CARTA N°040-2023-GM/JMDY, siendo necesario para su intervención la ejecución y finalización del proyecto de saneamiento, del mismo modo con fecha 11.12.2023 se suscito la reunión entre el coordinador de obra, sub gerente de supervisión de obra, alcalde del distrito de Yauli, alcalde del distrito de Poncan, Jefe de Supervisión y equipo del contratista, en la cual hasta la no presentación de los informes situacionales del saneamiento de los distritos involucrados, no se podrá continuar con el avance del expediente técnico del IOARR, de este modo continuando con la causal de falta de libre disponibilidad de terreno, ello no siendo atribuible al contratista, de este modo afectando la ejecución de las partidas 01.04.01, Cartera de material suelta, 01.04.02, Cartera de roca suelta, 01.05.01, Sub rasante estabilizada con cemento y 01.04.07, Estimación de material excedente y sus consecuentes, las cuales forman parte de la ruta critica del programa de ejecución vigente. Cabe mencionar que debido a la remisión del Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra N°04, en donde indica que la suspensión rige a partir del 25.01.2024; por este motivo se opta por dar un FIN DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL (Parcial debido a que si el hecho continúa posterior al finico de ejecución de obra se asentará nuevamente como inicio de causal) y en cumplimiento del Artículo 198.1 del RLCE: "(...) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo (...), se estará presentando dentro del plazo estipulado la Solicitud de Ampliación de Plazo.	
<b>Asiento de Referencia:</b> 850 - INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO POR FALTA DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE TERRENO	
<b>Asientos anejos:</b> 00	

84. En ese sentido, corresponde ahora analizar si las partidas afectadas por esta situación se encontraban vigentes al momento de presentarse la solicitud de Ampliación de Plazo N° 9, dado que la Entidad ha sostenido que no estaban contempladas en el cronograma vigente, restando así mérito a la solicitud del contratista.
85. Al respecto, es necesario precisar que, si bien el Acta de Entrega de Terreno fue suscrita el 6 de mayo de 2022, y se indicó en ella la existencia de libre disponibilidad, ello no impide que, posteriormente, surjan circunstancias sobrevinientes que alteren dicha condición. Por tanto, la existencia de un acto previo que reconoce la disponibilidad del terreno no excluye la posibilidad de que esta se vea afectada con posterioridad, lo cual puede dar lugar a una causal sobreviniente de ampliación de plazo, conforme lo establece el artículo 197° del RLCE.
86. En esa línea, según indica el Informe N° 082-2025/CEE/JMBH presentado por el Contratista en su escrito de alegatos, el sustento de la no ejecución de partidas críticas en el tramo Km 00+780 al Km 09+000 se debió a la imposibilidad de intervenir en dicho tramo por una supuesta ejecución pendiente de un proyecto de saneamiento (agua y desagüe) bajo la modalidad IOARR, a cargo de otra



89. Sin embargo, es importante destacar que, según la posición de la Entidad en la Audiencia Única, específicamente a partir del minuto 40:19, hasta 40:31, posición que no fue refutado por el Contratista, que el Acta de Participación y Compromiso Ciudadano no fue directamente comunicada por el Contratista a la Entidad, es decir, no se remitió de manera formal a la Entidad para que pudiera pronunciarse sobre su contenido. En ese sentido, dicha Acta debió ser presentada directamente a la Entidad, a fin de que esta pudiera evaluarla a la Solicitud de la Ampliación de Plazo N° 09.

**Audiencia única: 40:19- 40:31**

***“(...) más por el contrario, ahora la parte demandante nos viene a referir que han tenido reuniones privadas con estas municipalidades distritales, reuniones que no han sido comunicadas a la Entidad (...)”***

90. Asimismo, el Contratista según señala en la página 17, punto 5.2 de su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, adjunta a la Carta N° 015-2024-JLAM-CEE/RCL, de fecha 8 de febrero de 2024, sostiene que a través de los asientos 784, 791, 793, 801, 914, 926 el Residente y el Supervisor confirman que, a raíz de lo conversado en la reunión del 21 de septiembre de 2023, existiría una falta de libre disponibilidad debido a la ejecución de una obra de saneamiento paralela IOARR que impedirían la ejecución de las actividades en el tramo cuestionado:

**5.2. DE LA FALTA DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE TERRENO**

- Mediante ASIENTO DE CUADERNO DE OBRA N°784, de fecha 22.09.2023, el RESIDENTE DE OBRA, deja constancia que en la reunión del 21-09-2023 el coordinador de obra del Gobierno Regional Junín, comunica la no intervención del tramo entre la progresiva Km. 0+780 al Km. 09+000, ello debido a la falta de saneamiento básico integral, ya que previamente a la ejecución de la carretera deberá ejecutarse el saneamiento, ello deviniendo en una falta de libre disponibilidad del terreno, lo acontecido fue refrendado en el Acta de Reunión remitida con CARTA N°040-2023-GMMDY.
- Mediante ASIENTO DE CUADERNO DE OBRA N°791 de fecha 29.09.2023, el JEFE DE SUPERVISION, confirmo lo acontecido en la reunión del 21.09.2023, en la que se mencionó el tema de la elaboración de un IOARR para la realización del expediente técnico del saneamiento básico, entre la progresiva Km. 0+780 al Km. 09+000, el cual tomara un tiempo prolongado, lo que conllevaría a la no intervención del tramo aludido por una falta de libre disponibilidad de terreno.

CONSORCIO EL EDEN

CONSORCIO "EL EDEN"

En Leonor Alvarado Moya  
Supervisora de Obra

JESÚS M. BASILIO HUALLPARUCA  
JEFE DE OBRA

CONSORCIO EL EDEN

JESÚS M. BASILIO HUALLPARUCA  
JEFE RESIDENTE DE OBRA

Página 16 de 37

- Mediante ASIENTO DE CUADERNO DE OBRA N°793 de fecha 29.09.2023, el JEFE DE SUPERVISION, confirmo el inicio de causal de ampliación de plazo por falta de libre disponibilidad de terreno, ello por motivos de la imposibilidad de intervenir en el tramo del Km. 00+780 al Km. 09+000, por falta de saneamiento básico, el cual conlleva a la Entidad la elaboración de un IOARR para su posterior ejecución, el cual no tiene una fecha prevista para su implementación. Por ello, hasta su elaboración no se podrá intervenir el tramo en mención, siendo meritorio una ampliación de plazo.
- Con fecha 29.09.23, mediante ASIENTO CUADERNO DE OBRA N°801 de la Supervisión, con CARTA N°188-2023-JLAM-CEE/RCL, de fecha 23.09.2023 el Contratista presenta a la Supervisión un expediente sustentando la Falta de Libre Disponibilidad de Terreno entre el tramo de la progresiva Km 0+780 al Km 09+000; al respecto con CARTA N°129-JS-CVJII-JRV-2023 de fecha 28.09.2023, la Supervisión remite a la Entidad la respectiva documentación sustentadora relacionada a la Falta de Libre Disponibilidad de Terreno entre el tramo de la progresiva Km 0+780 al Km 09+000, debido a que en el mencionado tramo no se podrá intervenir a consecuencia de los tramites del expediente técnico de IOARR, evidenciándose así la falta de libre disponibilidad del terreno, toda vez que al no intervenir el tramo en cuestión se viene afectando actividades de movimiento de tierras que se encuentran en la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente, recomendando así a la Entidad acelerar los trámites del Expediente Técnico de IOARR relacionado al saneamiento básico en las zonas urbanas de Yauli y Pancan en los tramos mencionados, a fin de poder intervenir y de esta manera evitar paralizaciones en los trabajos.
- Con fecha 12.12.23, mediante ASIENTO CUADERNO DE OBRA N°914 del Contratista, comunica que de acuerdo a la reunión del 11.12.2023 entre la Entidad, alcaldes, Supervisión de Obra y equipo del Contratista, se vio la posibilidad de intervenir el tramo entre la progresiva Km. 00+780 al Km. 09+130, pero previamente a ello se deberá presentar el informe situacional del saneamiento básico integral, de esta forma condicionando la intervención del tramo, continuando así como una falta de libre disponibilidad del terreno. Por ello prosiguiendo la causal de ampliación de plazo por falta de libre disponibilidad de terreno.
- Con fecha 13.12.23, mediante ASIENTO CUADERNO DE OBRA N°926 del Supervisor, traslada al Contratista la CARTA N°189-JS-CVJII-JRV-2023 de fecha 13.12.2023, en la cual la Entidad comunica que viene elaborando el expediente técnico IOARR del saneamiento básico integral, el cual conllevara un tiempo considerable, siendo motivo para la no ejecución del tramo entre la progresiva Km. 00+780 al Km. 09+130.

91. En consecuencia, el Contratista argumenta que la Ampliación de Plazo N° 9 debió ser aprobada debido a que, de manera simultánea y paralela, la ejecución del proyecto IOARR –a cargo de la propia Entidad (Gobierno Regional de Junín)– impidió el inicio de los trabajos del contrato principal, al no haberse concluido previamente las obras de saneamiento necesarias para intervenir en el tramo correspondiente.
92. No obstante, debe tomarse en cuenta que, en la Carta N° 129-JF-CVJII-JRV-2023, suscrita por la Supervisión y que fuera presentada por el Contratista en sus alegatos finales, se indica que el proyecto de saneamiento tipo IOARR se encontraba aún en fase de elaboración del expediente técnico, es decir, no se trataba de una obra en ejecución al momento de presentarse la solicitud de



existencia de un impedimento real, vigente y atribuible a dicho proyecto al momento de la solicitud de ampliación de plazo.

Comemoración de las heroicas batallas de Junín

**ACTA DE INICIO DE OBRA**

**I. DATOS GENERALES DE LA OBRA:**

Nombre de la Obra : "RENOVACION DE RED DE DISTRIBUCION Y RED DE ALCANTARILLADO; CONSTRUCCION DE BUZON; EN EL(LA) C.P. DE PANCAN, HUALÁ, YAULI DISTRITO DE PANCAN, PROVINCIA JAUJA, DEPARTAMENTO JUNIN", CON CUI 2629304.

Entidad Ejecutor : GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

Modalidad de ejecución : ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Organismo supervisor : SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS DE RGI

Presupuesto de Obra : S/. 70,378.00

Presupuesto Supervisión : S/. 15,000.00

Presupuesto Liquidación : S/. 1,739,045.95

Presupuesto Total

Inscripción de Obra : Ing. JOSÉ LUIS ROJAS CAJACURI

Inspector de obra

Residente de Obra : Ing. LUIS GREGORIO ARQUINEVA QUISPE

Residente de obra

**Cronología de la Ejecución de Obra:**

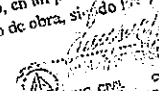
Fecha de entrega de terreno : 29 de mayo de 2024

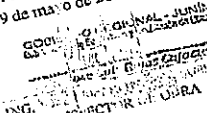
Fecha de inicio de obra : 29 de mayo de 2024

Fecha de término de obra : 26 de agosto de 2024

Fecha de continuación real de Obra: 26 de agosto de 2024

En el centro poblado de Pancan, Hualá y Yauli, del Distrito de Pancan, Provincia de Jauja, Región Junín, siendo 7:30 a.m. del día 29 de mayo de 2024, reunidos en el lugar obra, el Inspector de Obra, Ing José Luis Rojas Cajacuri, en representación de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y el Residente de Obra, Ing Luis Gregorio Arquineva Quispe, en representación de la Sub Gerencia de Obras, luego de cumplir con las actividades para dar inicio de la ejecución de obra, se procede a realizar el inicio de obra: "RENOVACION DE RED DE DISTRIBUCION Y RED DE ALCANTARILLADO; CONSTRUCCION DE BUZON; EN EL(LA) C.P. DE PANCAN, HUALÁ, YAULI DISTRITO DE PANCAN, PROVINCIA JAUJA, DEPARTAMENTO JUNIN" CON CUI 2629304. la misma será ejecutada por el Gobierno Regional de Junín, en la modalidad de administración directa, en un plazo de 90 días calendario. En señal de conformidad firmamos la presente acta de inicio de obra, siendo las 7:30 a.m. de lunes 29 de mayo de 2024.

  
 ING. LUIS G. ARQUINEVA QUISPE  
 RESIDENTE DE OBRA

  
 SUB GERENCIA DE OBRAS  
 INSPECTOR DE OBRA

94. Ahora, solo como precesión, es importante señalar que la Entidad con respecto a la **ampliación de plazo N° 08** solicitada por el Contratista por el periodo de 27 días calendario, y que tuvo como causales las mismas que se invocaron para la ampliación N° 09; fue declarada consentida al no tener repuesta por parte de la Entidad.

AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 06	CONSENTIDA POR 27 DIAS CALENDARIOS con RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 123-2024-GR J SRI de fecha 28 de febrero del 2024
---------------------------	--

95. El consentimiento de esta Ampliación de Plazo N° 08, se configuró mediante silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 198.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), pues la Entidad no emitió pronunciamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

96. En efecto, el artículo 158.3 del RLCE establece que:

*"...De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad."*

97. Asimismo, la Opinión N° D000013-2025-OSCE-DTN, de fecha 25 de febrero de 2025, señala lo siguiente:

*"2.1.3 Por otra parte, el Reglamento establece que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, queda aprobada automáticamente en los términos solicitados por este, cuando la Entidad ni el supervisor o inspector se hubiesen pronunciado dentro del plazo establecido en el Reglamento."*

98. Es decir, la ampliación de plazo N° 08 que tuvo las mismas causales que la ampliación N° 09; fue aprobada por un consentimiento al no haber recibido respuesta por parte de la Entidad, es decir, no se evaluaron los hechos, procedimiento ni causales sobre dicha solicitud; por lo tanto, no puede utilizarse como fundamento para poder pretender que se ampare una nueva ampliación de plazo N° 9.

99. Por otro lado, respecto a la Ampliación de Plazo N° 13, aprobada por 31 días calendario, mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 619-2024-GRJ/GRI de fecha 12 de septiembre de 2024, y que fue presentada por la Entidad en su escrito de Contestación de Demanda; (ampliaciones aceptadas) se corrobora que la Entidad sí reconoció una causal válida, dado que para entonces el proyecto IOARR ya se encontraba en ejecución, constituyendo un real impedimento real y verificable que justificó su aprobación.

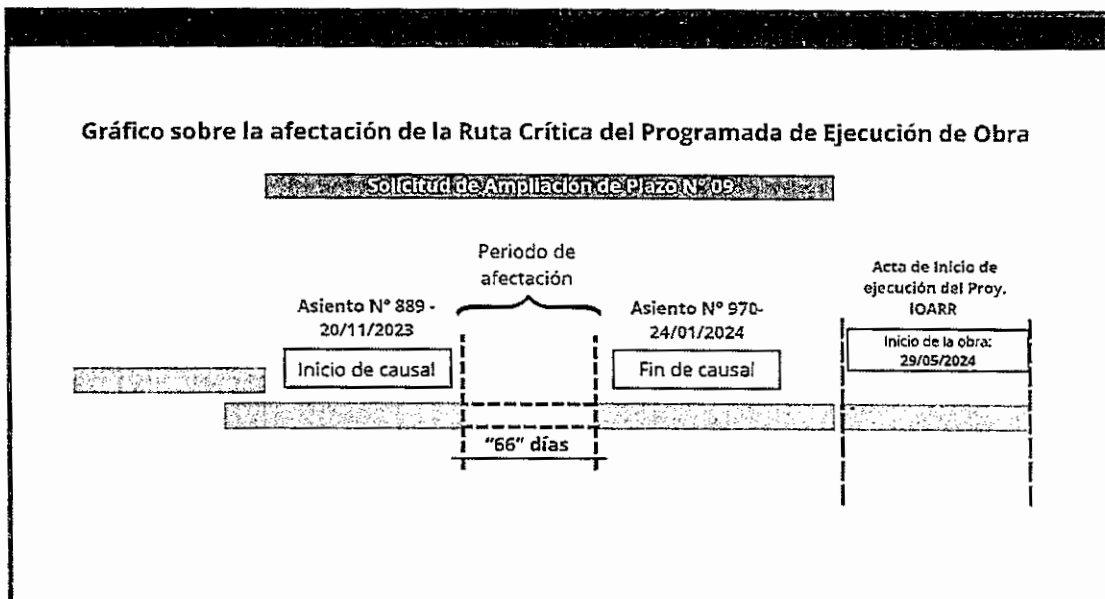
AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 13

APROBADO POR 31 DIAS CALENDARIOS con RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 619-2024-GRJ/GRI de fecha 12 de septiembre del 2024.

100. En ese sentido, este Árbitro Único considera que el fin de una causal de retraso no puede configurarse únicamente a través de un acta suscrita entre el contratista y actores locales, como el Acta de Participación y Compromiso Ciudadano, sin que esta haya sido comunicada formalmente a la Entidad para su conocimiento y evaluación. Por tanto, no puede presumirse como válida una

situación obstructiva basada exclusivamente en actos o documentos que no involucren institucionalmente a la Entidad contratante.

101. Debe precisarse que, hasta que no se produzca efectivamente la afectación, esto es, la imposibilidad real de ejecutar las partidas correspondientes a otro proyecto (en este caso, el IOARR), no puede configurarse válidamente el inicio ni el fin de la causal. En este caso, según los propios registros, el proyecto IOARR inició su ejecución el 29 de mayo de 2024, es decir, posteriormente a la fecha señalada por el Contratista como inicio de la causal (21 de septiembre de 2023), cuando aún el expediente técnico se encontraba en trámite.



102. Por tanto, este Árbitro Único concluye que, hasta que no existió una afectación concreta y vigente, el Contratista pudo continuar ejecutando las actividades previstas, y que la situación alegada como impedimento no estaba debidamente acreditada al momento de presentar la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 09.
103. Finalmente, respecto a la afectación de la ruta crítica; de los hechos y las pruebas aportadas en el presente caso se concluye que el Contratista no ha cumplido con el requisito de fondo exigido por la normativa, para que pueda ampararse su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 9, ya que no se ha demostrado que la demora invocada haya impactado directamente en la ruta crítica del programa de ejecución.
104. Por consiguiente, al no haberse verificado el cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 197° del RLCE, corresponde declarar infundada la primera pretensión, y por ende la improcedencia de la Solicitud de

Ampliación de Plazo N° 09 en su totalidad, junto con los mayores gastos generales derivados, conforme al artículo 199.3 del RLCE.

**Sobre el segundo punto controvertido:**

***“Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la Entidad demandada a los pagos de costos y costas del presente proceso, incluido los intereses legales que correspondan por ley.”.***

105. Sobre el segundo punto controvertido; se precisa que esta se resolverá en el acápite de distribución de gastos arbitrales del proceso.

**XI. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO**

106. De conformidad con lo establecido en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde en este punto que el Árbitro Único se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales, precisando que los gastos arbitrales lo conforman los honorarios de abogados, gastos propios del proceso, honorarios de los árbitros y gastos administrativos del propio centro de arbitraje.

107. El artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone lo siguiente:

*“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)”*

108. Al no existir un pacto expreso en relación con la asunción de los costos del proceso dentro de la cláusula arbitral sobre costos arbitrales, corresponderá que sea el Árbitro Único quien determine en qué proporción deberán asumirse los referidos costos.
109. A continuación, se precisa los montos pagados por ambas partes en el presente arbitraje:

110. Que, en el presente caso, el Consorcio El Edén ha asumido íntegramente los costos del proceso, esto es los costos administrativos ascendentes a S/ 16 520.00; como honorarios del Árbitro Único ascendentes a S/14 137.40.
111. Unos de los elementos que hacen posible el desarrollo del proceso arbitral, es el cumplimiento de las obligaciones económicas que demanda el proceso. Las partes al celebrar un acuerdo arbitral no solo decidieron que las controversias sean resueltas mediante arbitraje, sino que también expresaron un compromiso el cual era que el proceso se pueda llevar a cabo, para ello se deba cumplir con todas las condiciones para que este se produzca, siendo la asunción de los costos una obligación atribuible a cada parte para que este medio de solución de controversias pueda hacerse efectivo. El hecho que una parte pueda considerar que su contraparte no tenga elementos facticos ni jurídicos para reclamar, no lo exime de su obligación de pago, pues como lo hemos señalado es una obligación implícita al celebrar el convenio arbitral cumplir con todos los requisitos que sean necesarios para que este se ejecute.
112. Al respecto, el profesor Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73° de la Ley de Arbitraje y señaló que *"existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...)"*<sup>4</sup>.
113. Respecto al concepto de *"gastos razonables"*, el profesor Huáscar Ezcurra Rivero señala que *"(...) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento"*<sup>5</sup>.
114. En ese sentido, para determinar la distribución de los costos del arbitraje este Árbitro Único debe tener en consideración el pacto de las partes, el cual en el presente caso no existe pacto alguno de las partes en el Convenio Arbitral ni otro documento.

<sup>4</sup> Ezcurra Rivero, Huáscar. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard González, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.

<sup>5</sup> Ezcurra Rivero, Huáscar. Ob. cit. p. 817.

115. En vista de ello el Árbitro Único debe observar las circunstancias del caso, esto es el comportamiento de las partes y su colaboración dentro del proceso para resolver la controversia, así como su derecho de litigar en el presente arbitraje.
116. Considerando el resultado del arbitraje que, en puridad, las pretensiones han sido desfavorables para la parte Demandante, es decir, para el Consorcio El Eden, por lo que este Árbitro Único considera adecuado en aplicación del criterio que debe asumir el costo del arbitraje la parte vencida, condenar al Consorcio El Eden a asumir el 100% de los gastos arbitrales.
117. En cuanto a los costos de defensa legal el Árbitro Único estima que cada parte asuma sus costos.

## **XII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

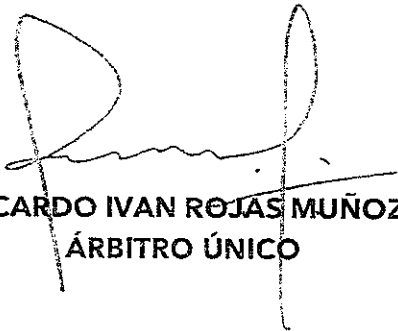
118. Finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.
119. En atención a ello y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Árbitro Único **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO.** Declarar **INFUNDADA EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO QUE DEVIENE DE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA;** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

**SEGUNDO.** Declarar **INFUNDADA EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO QUE DEVIENE DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA;** en consecuencia, teniendo en cuenta la información alcanzada por la secretaría arbitral; no corresponde devolución alguna de honorarios arbitrales; y debiendo asumir cada parte los gastos de su defensa legal.

*El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.*



**RICARDO IVAN ROJAS MUÑOZ  
ÁRBITRO ÚNICO**



**CORTE DE ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA EN ARBITRAJE**

  
**VANESSA DENEGRÍ PERALTA  
SECRETARIA GENERAL**



**ARBITRAJE ADMINISTRADO BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAS DEL  
CENTRO DE ARBITRAJE SEARPAX  
(CASO 008-2024-SP/ORD)**

---

**LAUDO**

---

**CONSORCIO BEETHOVEN  
(CONSORCIO)**

**vs.**

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
(ENTIDAD)**

**ÁRBITRO ÚNICO**

Hugo Sologuren Calmet

23 de abril de 2025

**TERMINOS Y ABREVIATURAS**

A efectos de una mejor lectura del presente laudo, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

<b>TÉRMINOS</b>	<b>ABREVIATURAS</b>
Decreto Legislativo 295	<b>C.C.</b>
Consortio Beethoven	<b>CONTRATISTA</b>
Contrato 004-2020-GRJ-GGR	<b>CONTRATO</b>
Elaboración del Estudio de Pre-inversión y Expediente Técnico de Proyecto: "Creación del Servicio Educativo del Colegio de Alto Rendimiento (COAR) en el Distrito de Ahuac de la Provincia de Chupaca de la Región Junín".	<b>CONSULTORÍA</b>
Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje	<b>DLA</b>
Gobierno Regional Junín	<b>ENTIDAD</b>
Texto Único Ordenado de la Ley 30225, aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF	<b>LCE</b>
Decreto Supremo 344-2018-EF	<b>RLCE</b>
Norma Técnica Criterios de Diseño para Colegios de Alto Rendimiento –COAR (Resolución Viceministerial 050-2019-MINEDU.	<b>Norma técnica - COAR</b>
Dirección Regional de Educación Junín	<b>DREJ</b>

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>PARTES DEL ARBITRAJE</b> .....	4
<b>III.</b>	<b>CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b> .....	5
<b>IV.</b>	<b>ACTOS PROCESALES DESARROLLADOS</b> .....	6
<b>V.</b>	<b>DECLARACIONES</b> .....	9
<b>VI.</b>	<b>ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS</b> .....	10
<b>V.I.</b>	<b>ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO</b> .....	11
	12	
	<b>POSICIÓN DEL CONSORCIO</b> .....	12
<b>V.II.</b>	<b>ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO CUARTO</b> .....	45
	<b>POSICIÓN DEL CONSORCIO</b> .....	45
<b>V.III</b>	<b>ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO QUINTO</b> .....	50
	<b>POSICIÓN DEL CONSORCIO</b> .....	50
<b>V.IV</b>	<b>ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO SEXTO</b> .....	57
	<b>POSICIÓN DEL CONSORCIO</b> .....	57
	<b>POSICIÓN DE LA ENTIDAD</b> .....	58
<b>VII.</b>	<b>RESOLUTIVO</b> .....	59

## ORDEN PROCESAL SIETE

En Lima, a los veintitrés días de abril de 2025, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales del Reglamento Procesal aplicable, revisados los argumentos sometidos a su consideración, y deliberado en torno a las pretensiones demandadas por el CONTRATISTA, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia pactada:

---

### I. PARTES DEL ARBITRAJE

1. El demandante es Consorcio Beethoven (en lo sucesivo, CONSORCIO), quien se encuentra representado por Freddy Hernández Tejada. En el arbitraje, el CONSORCIO ha consignado como domicilio las siguientes direcciones electrónicas: [arbitrajedefensa@outlook.com.pe](mailto:arbitrajedefensa@outlook.com.pe), [Freddy@hernandez-consultores.com](mailto:Freddy@hernandez-consultores.com), [brusso44@yahoo.com](mailto:brusso44@yahoo.com), [lorearbitraje2026@gmail.com](mailto:lorearbitraje2026@gmail.com).
2. El demandado es Gobierno Regional Junín (en lo sucesivo, la ENTIDAD), quien se encuentra representado por Alex Roberto Ñaña León. En el arbitraje, la ENTIDAD ha consignado como domicilio la siguiente dirección electrónica: [evidal@regionjunin.gob.pe](mailto:evidal@regionjunin.gob.pe).

### II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se desarrolló en virtud del convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava del CONTRATO, en los siguientes términos y alcances:

*“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dicha controversia dentro del plazo de caducidad previsto en la ley de contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

4. Conforme al convenio arbitral citado previamente, las partes pactaron resolver las controversias derivadas de la ejecución del CONTRATO, a través de arbitraje institucional y de derecho.

### **III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

5. Mediante la solicitud arbitral de fecha 9 de abril de 2024, el CONSORCIO señaló que en el convenio arbitral no se estableció una regulación expresa sobre la conformación del tribunal arbitral, por lo que la controversia debe ser resuelta por un Tribunal Arbitral Unipersonal.
6. Mediante el escrito de respuesta a solicitud de arbitraje de fecha 24 de abril de 2024, la ENTIDAD sostuvo que conforme lo establece la normativa de Contrataciones del Estado, debe procederse a la designación residual de árbitro único.
7. Mediante escrito de fecha 26 de abril de 2024, el CONSORCIO solicitó que, ante la ausencia de un acuerdo, el Centro proceda con la designación del árbitro único.

8. El 30 de abril de 2024, el Centro designó como árbitro único al abogado Hugo Sologuren Calmet, quien comunicó su aceptación sin objeción alguna de las partes.
9. Los actos procesales más relevantes que han sido desarrollados serán descritos a continuación, sin que la omisión de alguno de ellos signifique que el Árbitro Único ha dejado de valorarlos para la emisión del presente laudo.

#### **IV. ACTOS PROCESALES DESARROLLADOS**

10. El 22 de mayo de 2024, mediante Orden Procesal N° 1, se emite el proyecto de Reglas del Arbitraje, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles a las partes, para que presenten observaciones o comentarios.
11. Mediante Resolución N° 3 de fecha 17 de junio de 2024, se fijan las reglas definitivas que rigen en el presente proceso arbitral.
12. Conforme a lo establecido en las reglas procesales del arbitraje, el 16 de julio de 2024, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda, formulando las pretensiones que se transcriben a continuación:
  - **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**  
*Que, se declare que son infundados e inválidos los incumplimientos que el GORE imputa al CONSORCIO respecto del Expediente Técnico objeto del CONTRATO.*
  - **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**  
*Que, se declare nula y/o inválida y/o ineficaz las penalidades aplicadas al CONSORCIO mediante la Resolución Directoral Administrativa 160-2024-GRJ/ORAF.*
  - **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**  
*Que, se declare nula y/o inválida y/o ineficaz la resolución del CONTRATO efectuada por el GORE mediante la Resolución Directoral Administrativa 160-2024-GRJ/ORAF, notificada mediante la Carta Notarial 031-2023-GRJ/ORAF.*

- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**  
*Que, se declare ineficaz frente al CONSORCIO la decisión del GORE de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 814-2022-GR. JUNÍN/GRI, mediante el cual se aprobó el Expediente Técnico.*
  
  - **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**  
*Que, se ordene al GORE que pague al CONSORCIO por la elaboración del Expediente Técnico la suma de S/ 421 538.78, más los intereses correspondientes a la fecha de pago.*
  
  - **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**  
*Que, se condene al GORE a asumir la totalidad de los costos derivados del arbitraje, incluyendo aquellos incurridos para nuestra defensa.*
13. De conformidad con las Reglas Procesales, la ENTIDAD contaba con un plazo de veinte (20) días hábiles para pronunciarse sobre la demanda presentada por el CONSORCIO, contado a partir de la notificación de la misma. Dentro del plazo conferido, el 15 de agosto de 2024, la ENTIDAD presentó su escrito de absolución de demanda.
  
  14. Mediante Resolución N° 4 de fecha 20 de agosto de 2024, se admite a trámite el escrito de contestación de demanda arbitral presentado por la ENTIDAD.
  
  15. El 20 de agosto de 2024, CONSORCIO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 4.
  
  16. Mediante Resolución N° 5 de fecha 13 de septiembre de 2024, se declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 4 formulado por el CONSORCIO. Adicionalmente, se determinaron las siguientes materias de pronunciamiento en base a lo expuesto por el CONSORCIO en su demanda y por el Gobierno Regional de Junín en su escrito de contestación de demanda y el escrito que comprende su propuesta de puntos controvertidos:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que son infundados e inválidos los incumplimientos que el Gobierno Regional de Junín imputa al Consorcio Beethoven respecto del Expediente Técnico objeto del contrato N° 004-2020-GRJ-GGR.

▪ **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula y/o inválida y/o ineficaz las penalidades aplicadas al Consorcio Beethoven mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 160-2024-GRJ/ORAGF.

▪ **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula y/o inválida y/o ineficaz la resolución del contrato N° 004-2020-GRJ-GGR efectuada por el Gobierno Regional de Junín mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 160-2024-GRJ/ORAF, notificada mediante la Carta Notarial N° 031-2024-GRJ/ORAF.

▪ **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare ineficaz frente al Consorcio Beethoven la decisión del Gobierno Regional de Junín de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR. JUNÍN/GRI, mediante el cual se aprobó el Expediente Técnico.

▪ **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín que pague al Consorcio Beethoven por la elaboración del Expediente Técnico la suma de S/ 421 538.78 (Cuatrocientos veintiún mil quinientos treinta y ocho y 78/100 soles), más los intereses legales correspondientes a la fecha de pago.

▪ **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene al Gobierno Regional de Junín a asumir la totalidad de los costos derivados

del arbitraje, incluyendo aquellos incurridos para la defensa del Consorcio Beethoven.

17. Asimismo, mediante la referida Resolución N° 5 de fecha 13 de septiembre de 2024, se admiten los medios probatorios presentados por las partes.
18. El 27 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Única con las participaciones de CONSORCIO y la ENTIDAD, quienes expusieron su postura sobre la controversia puesta a conocimiento y se dispuso el cierre de la etapa probatoria, otorgándose a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos o escritos post audiencia, plazo que por precisión del Árbitro Único comenzaría a computarse desde la notificación del Acta de Audiencia Única.
19. El 27 de marzo de 2024, se notificó a las partes la grabación de la Audiencia Única.
20. El 6 de enero de 2025, la ENTIDAD presentó un escrito que denominó "Alegatos finales".
21. El 19 de febrero de 2025, mediante la Resolución N° 11, el Árbitro Único tuvo por presentado el escrito de alegatos finales presentado por la ENTIDAD y declaró el cierre de actuaciones arbitrales, fijando el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles.

## **V. DECLARACIONES**

22. Antes de ingresar al análisis de los hechos, posiciones y pretensiones, es oportuno manifestar que el Árbitro Único repasó lo actuado hasta el momento, para ratificar que:
  - (i) El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de forma válida, no habiéndose objetado ni formulado recusación alguna frente al árbitro.

- (ii) Se desarrollaron las actuaciones arbitrales establecidas en las Reglas de Arbitraje establecidas pacíficamente por las partes, y las necesarias para emitir el presente laudo, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.
  - (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Árbitro Único, otorgándoles todos los derechos de defensa que les corresponden.
23. De este modo, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, se emite el presente laudo, dentro del plazo establecido en las reglas del arbitraje.
24. Desde ya, se destaca que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces -extensible a los árbitros- no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. De este modo, la eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que este Árbitro Único haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que han aportado las partes.

## VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

25. Con la finalidad de propiciar una lectura amigable de los argumentos a exponerse, evitando repeticiones, que puedan conllevar a confusiones, las materias controvertidas delimitadas en el transcurso del desarrollo del arbitraje serán analizadas en el siguiente orden:

**§Primer bloque**, en el cual se analizará si corresponde o no que se declaren infundados los incumplimientos que la ENTIDAD imputa al CONSORCIO, si se aplicaron correcta o indebidamente las penalidades en contra del CONSORCIO; así como si la resolución del CONTRATO efectuada por la ENTIDAD es válida o inválida: Primer, Segundo y Tercer Punto Controvertido.

§**Segundo bloque**, en el cual se analizará si la decisión de la ENTIDAD de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR.JUNÍN/GRI es eficaz o ineficaz: Cuarto Punto Controvertido.

§**Tercer bloque**, en el cual se analizará si corresponde que la ENTIDAD pague al CONSORCIO por la elaboración del expediente técnico la suma de S/ 421,538.78, más los intereses legales correspondientes a la fecha de pago: Quinto Punto Controvertido.

§**Cuarto bloque**, en el cual se analizará la forma en la que deben ser distribuidos los costos derivados del arbitraje: Sexto Punto Controvertido.

- 26. El análisis de las controversias, en el orden previamente señalado, se realizará siguiendo el siguiente esquema: **(i)** síntesis de los argumentos expuestos por las partes, y que se consideran relevantes para el análisis y decisión del caso; y, **(ii)** análisis y exposición de la postura adoptada por el Árbitro Único para Laudar.

**V.I. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

---

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que son infundados e inválidos los incumplimientos que el Gobierno Regional de Junín imputa al Consorcio Beethoven respecto del Expediente Técnico objeto del contrato N° 004-2020-GRJ-GGR.

---

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula y/o inválida y/o ineficaz las penalidades aplicadas al Consorcio Beethoven mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 160-2024-GRJ/ORAGF.

---

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula y/o inválida y/o ineficaz la resolución del contrato N° 004-2020-GRJ-GGR efectuada por el Gobierno Regional de Junín mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 160-2024-GRJ/ORAF, notificada mediante la Carta Notarial N° 031-2024-GRJ/ORAF.

### POSICIÓN DEL CONSORCIO

27. CONSORCIO sostiene que el 10 de enero de 2020 suscribió el CONTRATO con la ENTIDAD, el cual tenía como finalidad la elaboración del Estudio de Pre Inversión y la elaboración del Expediente Técnico. Indica que, en virtud de dicho CONTRATO, se obligó a ejecutar la CONSULTORÍA en el plazo de ciento cincuenta (150) días calendario, por una contraprestación de S/ 1'211,001.79, pagadero de acuerdo con el siguiente cronograma:

**CLÁUSULA CUARTA DEL PAGO**  
LA ENTIDAD se obliga a pagar al CONSORCIO EL CONTRATO suscrito EN PAGOS PERIÓDICOS, de acuerdo al cronograma de pagos que se indica en el presente documento, según el calendario de pagos que figura en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y de acuerdo al siguiente cronograma:

NIVEL DE ESTUDIO	Nº DE PAGO	FORMA DE PAGO	MONTO A PAGAR
PERFIL	1	A la aprobación del perfil de trabajo	S/. 97.242.91
	2	A la aprobación del informe de Plan de Inversión y del Perfil de Trabajo	S/. 142.237.53
	3	A la presentación del Expediente Técnico del Estudio de Pre Inversión, según documentos técnicos correspondientes	S/. 142.237.53
	4	A la aprobación del estudio de pre inversión	S/. 227.132.83
EXPEDIENTE TÉCNICO	5	A la comunicación y aprobación del Expediente Técnico	S/. 140.512.93
	6	A la aprobación de la comunicación de aprobación del Expediente Técnico	S/. 140.512.93
	7	A la aprobación mediante acto administrativo del Expediente Técnico del Expediente Técnico	S/. 211.025.49
<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>S/. 1.211.001.79</b>

28. CONSORCIO señala que, de acuerdo con la cláusula cuarta del CONTRATO, la CONSULTORÍA se desarrollaría por etapas, dentro de las cuales debía presentar diversos informes, a cuya aprobación correspondía que la ENTIDAD pague a su favor parte de la contraprestación pecuniaria pactada. Indica que, bajo este esquema comercial, la ENTIDAD puede realizar observaciones en el plazo de 7 días de recibidos los informes, y el CONSORCIO puede absolver las observaciones planteadas en el plazo de 10 días posteriores a su comunicación.

29. CONSORCIO sostiene que presentó los informes establecidos en el CONTRATO obteniendo la aprobación de estos por parte de la ENTIDAD. Afirma que el 23 de julio de 2020 obtuvo la viabilidad del Estudio de Pre-Inversión, la cual informó a la ENTIDAD mediante la Carta 339-2020-GRJ/GRI/SGE; y, posteriormente, la ENTIDAD procedió a aprobar el Expediente Técnico mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 814-2022-GR-JUNIN/GRI del 30 de noviembre de 2022.
30. Señala que, pese a lo anterior, la ENTIDAD, mediante las Cartas Notariales 28-2023-GRJ/GRI/SGE, 31-2023-GRJ/GRI/SJE y 2971-2023-GRJ/GRI/SGE, del 29 de septiembre, 21 de noviembre y 20 de diciembre de 2023, le comunicó la existencia de una observación al Expediente Técnico aprobado; y, posteriormente, basado en ese virtual incumplimiento, la ENTIDAD le aplicó penalidades, hasta por el monto máximo pactado, y resolvió parcialmente el CONTRATO.
31. CONSORCIO sostiene que, en postura de la ENTIDAD, habría elaborado de manera deficiente el Expediente Técnico del proyecto, al consignar una pendiente del 5% para los techos de la Infraestructura Educativa. Al respecto, indica que la ENTIDAD se obligó a realizar observaciones en el plazo resolutorio de 7 días calendario de recibido el informe correspondiente, con lo cual, la observación es extemporánea y, por tanto, no le es oponible.
32. Señala que, conforme con las reglas contractuales, lo que procedía ante un virtual escenario de deficiencias en el Expediente Técnico es imputar virtuales vicios ocultos en la ejecución de la CONSULTORÍA, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 173 del RLCE. Afirma que esta regla contractual no fue cumplida por la ENTIDAD, quien procedió a comunicar observaciones extemporáneas y a retener el pago de la contraprestación al cual tiene derecho conforme a la cláusula cuarta, por haber cumplido con obtener la aprobación del Expediente Técnico.
33. CONSORCIO sostiene que, independientemente de lo anterior, el incumplimiento imputado también es infundado, toda vez que el Expediente Técnico ha sido elaborado de acuerdo con las normas vigentes al momento de su ejecución. Indica que la norma que la ENTIDAD pretende hacerle oponible

es posterior a la ejecución de la prestación y, por tanto, su aplicación no le es exigible.

34. CONSORCIO señala que la pendiente del techo de la Infraestructura Educativa se diseñó y propuso mediante el Primer Informe que compone el Expediente Técnico, el cual presentó a la ENTIDAD el 24 de agosto de 2020. Afirma que, a la fecha de ejecución del Primer Informe, estuvo vigente las Normas Técnicas A.010: Condiciones Generales de Diseño – RNE, RVM 239-2018-MINEDU, IS.010: Instalaciones Sanitarias para Edificaciones – RNE y OS.060: Drenaje Pluvial Urbano; las cuales se tuvieron en cuenta para diseñar la pendiente del techo de la infraestructura del proyecto. Mediante ellas, únicamente se señala que *“las azoteas dispondrán pendientes no menores del 2% hacia la zona seleccionada para evacuación”*. Teniendo en cuenta estas disposiciones, sus ingenieros diseñaron los techos de la Infraestructura Educativa con una pendiente del 5%, frente a lo cual la ENTIDAD aprobó el Primer Informe mediante la Carta 24-2021-GRJ/GRI/SGE del 14 de enero de 2021.
35. CONSORCIO sostiene que, aprobado el Primer Informe del Expediente Técnico, los techos de la Infraestructura Educativa fueron metrados y presupuestados con la misma pendiente en el Segundo Informe, fecha en la que la Norma Técnica no había variado. El Segundo Informe fue presentado a la ENTIDAD el 1 de marzo de 2021 mediante la Carta 006-2021-CB.
36. Indica que la ENTIDAD revisó el Segundo Informe y lo aprobó mediante la Carta 1731-2022-GRJ-GRI/SGE del 21 de noviembre de 2022. Afirma que la ENTIDAD jamás observó la pendiente consignada para los techos de la infraestructura educativa. Señala que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 814-2022-GR-JUNIN/GRI, del 30 de noviembre de 2022, la ENTIDAD aprobó el Expediente Técnico en su integridad.
37. Afirma que recién, mediante las Cartas Notariales 28-2023-GRJ/GRI/SGE, 31-2023-GRJ/GRI/SGE y 2971-2023-GRJ/GRI/SGE, del 29 de septiembre, 21 de noviembre y 20 de diciembre de 2023, respectivamente, la ENTIDAD le comunicó la objeción a la pendiente del 5% de la Infraestructura Educativa, señalando que esta sería incorrecta al violar la Norma Técnica CE.040: Drenaje Pluvial, aprobada el 23 de abril de 2021.

38. CONSORCIO sostiene que la norma que la ENTIDAD señala que habría inadvertido al elaborar el Expediente Técnico fue aprobada con posterioridad a la ejecución del Primer y Segundo Informe y, por tanto, no resultaba aplicable para sus ejecuciones. El Segundo Informe, con lo que se completó el Expediente Técnico, fue presentado el 1 de marzo de 2021, y la Norma Técnica CE.040: Drenaje Pluvial que señala la ENTIDAD, entró en vigor el 24 de abril de 2021. Indica que la propia Resolución Ministerial 126-2021-VIVIENDA precisa que sus disposiciones no son aplicables a los Proyectos que cuenten con Expediente en Trámite, los cuales se rigen por la la Norma Técnica OS.060, aplicada por el CONSORCIO al elaborar el Expediente Técnico.
39. Además, indica que solicitó al Colegio de Arquitectos del Perú un pronunciamiento sobre la aplicación de la modificación Técnica Normativa aplicable a los drenajes pluviales, quien concluyó que es correcta la aplicación normativa efectuada por el CONSORCIO. CONSORCIO sostiene que si la ENTIDAD quiere realizar ese cambio en mejora de la Infraestructura Educativa lo que corresponde es disponer la actualización del Expediente Técnico, mas no aplicarle penalidades y resolverle el CONTRATO.
40. Argumenta que las penalidades por la suma de S/56,234.87, aplicadas por la ENTIDAD, son arbitrarias, por lo que debe ser declarada nula y/o inválida y/o ineficaz. Señala que en la cláusula duodécima del CONTRATO se ha pactado la aplicación de penalidades ante la demora en el cumplimiento de la prestación, hasta por un monto máximo del 10% del monto contractual. El CONSORCIO niega haber incurrido en demora respecto de los incumplimientos imputados por la ENTIDAD, puesto que estas resultan extemporáneas, y no le son exigibles por estar fuera del marco legal. Además, sostiene que la ENTIDAD ha utilizado indebidamente la figura de las observaciones, cuando lo que correspondía es activar el mecanismo de saneamiento por vicios ocultos, la cual no se encuentra afecta a aplicación de penalidad alguna. Por lo que no se cumplen los presupuestos normativos-contractuales para la aplicación de la penalidad por mora.
41. Con relación a la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD, CONSORCIO indica que la ENTIDAD sustenta su decisión de resolver el

CONTRATO en los infundados incumplimientos imputados, consistentes en haber elaborado el Expediente Técnico del Proyecto con una pendiente errónea para el techo de la Infraestructura Educativa, y el haber presuntamente incurrido en penalidades por mora. Alega que ambas imputaciones, conforme lo ha desarrollado previamente, son infundadas e inválidas, por lo que dicha decisión deviene en nula y/o inválida y/o ineficaz.

#### **POSICIÓN DE GORE JUNÍN**

42. La ENTIDAD sostiene que se ha demostrado el incumplimiento de las obligaciones contractuales, ya que estas se han solicitado mediante la Carta Notarial N° 31-2023-GRJ/GRI/SGE y Carta Notarial N° 2971-2023-GRJ/GRI/SGE, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO, por lo que reitera que el CONSORCIO ha vulnerado la Norma Técnica – COAR. Indica que el expediente técnico aprobado con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNIN/GRI, ha incluido espacios adicionales señalados en el Cuadro N° 13, Programa Arquitectónico, en ese sentido dicho expediente no se adjuntó ningún documento que demuestre la opinión y/o sustentación ante la entidad evaluadora del sector educación (DREJ), ya que el programa arquitectónico adjuntado en el expediente técnico solo está visado por la Directora del COAR JUNÍN.
43. Señala que, cuando la Sub Gerencia de Estudios con el Memorando N° 2075-2023-GRJ/GRI/SGE, de 21 de agosto del 2023, solicitó a la DREJ opinión sobre “Absolver las consultas de carácter técnico, con respecto al Proyecto Arquitectónico del Proyecto: “Mejoramiento del servicio educativo del colegio de alto rendimiento (COAR), distrito Ahuac, provincia Chupaca, región Junín” con respecto al expediente técnico; la DREJ advierte deficiencias en el expediente técnico, por tal motivo, nunca emitió la opinión favorablemente con respecto al proyecto en mención.
44. La ENTIDAD sostiene que dicho proyecto primero fue aprobado con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 252-2021-GR-JUNÍN/GRI, el 18 de agosto de 2021, la cual se anuló de oficio con la Resolución Gerencial General Regional N° 062-2022-GRJ/GGR, de 12 de abril de 2022, por existir irregularidades.

- 45. Señala que, sin evidenciarse ninguna adenda o ampliación de plazo en el año 2022, se aprobó nuevamente el expediente técnico con la Resolución Gerencial Regional De Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN/GRI, de 30 de noviembre de 2022. En ese sentido, dicho expediente técnico fue realizado y aprobado en el año 2022, por lo que debió de considerar la norma CE.040 DRENAJE PLUVIAL de fecha 24 de abril de 2021, por tal motivo debió de considerar la norma CE.040 DRENAJE PLUVIAL de 24 de abril de 2021.
  
- 46. Indica que *“esta deficiencia en el expediente es porque el CONSORCIO considero una pendiente de 5% como lo indicaba la norma OS.060 DRENAJE PLUVIAL URBANO, la cual fue modificada por la norma CE.040 DRENAJE PLUVIAL que correspondería considerar una pendiente desde el 30% como mínimo”*.
  
- 47. La ENTIDAD señala que el CONSORCIO no indica todos los antecedentes del proyecto, omitiendo que su expediente técnico fue aprobado con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 252-2021-GR/JUNÍN/GRI de 18 de agosto de 2021, pero luego se anuló con la Resolución Gerencial General Regional N° 062-2022-GRJ/GGR de 12 de abril de 2022, debido a irregularidades. Además, la ENTIDAD destaca que el CONSORCIO violó la Norma Técnica - COAR, por tal motivo es que se derivó todo el expediente técnico a la DREJ, dándole la opción al CONSORCIO de sustentar su proyecto, la cual finalmente fue observada con el Reporte N° 054-2023-GRJ/DREJ/OADM-INFRA, adjuntando el Informe N° 083-2023-GRJ/DREJ/OADM-INFRA.
  
- 48. Indica que, habiendo detallado las deficiencias del expediente técnico, la sub gerencia de estudios procedió a notificar al CONSORCIO con Carta Notarial N° 31-2023-GRJ/GRI/SGE de 20 de noviembre de 2023, solicitando establecer plazos para levantar las deficiencias pendientes del expediente técnico del proyecto en mención, y la Carta Notarial N° 2971-2023-GRJ/GRI/SGE de 15 de diciembre de 2023, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO. Por tal motivo, se demostró el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

49. Sostiene que, según lo indicado en el Informe Técnico N° 190-2024-GRJ-ORAF/OASA/CEC, se evidencia que la penalidad por mora ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad (10%), estando ante la causal de Resolución Parcial o Total del CONTRATO por haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora de acuerdo al numeral 164.1 del Artículo 164 del RLCE. De la misma manera donde indica que el Área Usuaría realizó el procedimiento establecido en el numeral 165.1 y 165.3 del Artículo 165, en la cual indica que la ENTIDAD deberá apercibir en primera instancia al CONSORCIO mediante una carta notarial el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándose un plazo máximo de 5 días, de persistir se cursa la siguiente carta notarial comunicando la resolución parcial o total del CONTRATO.
50. Indica que, en estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, conforme se indica en el Informe N° 46-2023-GRJ-ORAJ. Por tal motivo, sostiene que se demostró que se ha llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora.
51. Asimismo, sostiene que la DREJ ratifica las observaciones indicadas en el Informe N° 083-2023-GRJ/DREJ/OADM-INFRA de 18 de septiembre de 2023 y en vista que el CONSORCIO nunca respondió a las cartas notariales, la Sub Gerencia de Estudios con el Informe Técnico N° 24-2024-GRJ/GRI/SGE de 9 de enero de 2024 solicitó resolución de CONTRATO para poder reformular el proyecto en mención, en consecuencia, mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 160-2024-GRJ/ORAF de 21 de febrero de 2024, se resuelve declarar procedente resolver en forma parcial del CONTRATO, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales pese a haber sido requeridas, y por llegar a acumular el monto máximo de penalidad por mora, conforme al Informe Técnico N° 0190-2024-GRJ-ORAF/OASA/SEC.
52. Respecto a la segunda pretensión formulada por el CONSORCIO, la ENTIDAD la contradice en todos sus extremos y se ratifica en la Resolución Directoral Administrativa N° 160-2024-GRJ/ORAF de 21 de febrero de 2024, donde se resuelve en forma parcial el CONTRATO; asimismo, en el Informe Técnico N° 190-2024-GRJ-ORAF/OASA/CEC, de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, donde informa que se evidencia que la penalidad, al haber

acumulado el monto máximo de la penalidad (10%), estando ante la causal de Resolución Parcial o Total del CONTRATO, conforme al numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE.

53. Con respecto a la tercera pretensión formulada por el CONSORCIO, la ENTIDAD ratifica lo indicado en el Informe Técnico N° 190-2024-GRJ-ORAF/OASA/CEC, donde se señala que el Área Usuaria realizó el procedimiento establecido en el numeral 165.1 y 165.3 del artículo 165, en la cual indica que la Entidad deberá apereibir en primera instancia al contratista mediante una carta notarial el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándose un plazo máximo de 5 días, de persistir se cursa la siguiente carta notarial comunicando la resolución parcial o total del contrato.
54. Sostiene que, de la misma manera, *"ratifica lo indicado en el Informe N° 46-2023-GRJ-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, indica que en el numeral 165.4 del artículo 165 del RLCE señala: La entidad puede resolver el contrato, sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato"*.
55. La ENTIDAD precisa que, actualmente, se viene realizando la reformulación del expediente técnico por parte del Consorcio Arki-Centro, esto según el Contrato N° 111-2024/GRJ/ORAF de 10 de junio de 2024.

#### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

56. Del resumen de la posición de las partes se advierte con claridad que la controversia se centra en determinar si el incumplimiento imputado por la ENTIDAD, al CONSORCIO, es fundado o infundado; si la ENTIDAD aplicó al CONSORCIO correcta o indebidamente las penalidades establecidas en el CONTRATO; si la resolución del CONTRATO efectuada por la ENTIDAD es correcta o indebida; si la decisión de la ENTIDAD de declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR.JUNIN/GRI, mediante la cual se aprobó el expediente técnico, es eficaz o ineficaz; y,

finalmente, si la ENTIDAD debe o no pagar al CONSORCIO por la elaboración del expediente técnico.

### INCUMPLIMIENTOS

57. El objeto del CONTRATO de acuerdo a la cláusula cuarta consiste en la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión y Expediente Técnico del Proyecto.
58. En atención a ello, de conformidad con la cláusula cuarta del CONTRATO, el CONSORCIO tenía la obligación de elaborar un estudio de pre inversión a nivel de perfil y un expediente técnico del proyecto, todo ello debía tener un costo de S/1'211,001.79 dividido de la siguiente manera:
  - Elaboración del estudio de pre inversión a nivel de perfil: S/648,950.09
  - Elaboración del expediente técnico del proyecto: S/ 562,051.70.
59. La ENTIDAD sostiene que se ha demostrado el incumplimiento del CONSORCIO referido a la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto, ya que las obligaciones fueron requeridas mediante la Carta Notarial N° 31-2023-GRJ/GRI/SGE y Carta Notarial N° 2971-2023-GRJ/GRI/SGE, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO. Además, indica que el expediente técnico fue realizado y aprobado en el año 2022 por lo que debió considerar la Norma Técnica CE.040 DRENAJE PLUVIAL de fecha 24 de abril de 2021.
60. Por su parte, el CONSORCIO demanda que el incumplimiento imputado por la ENTIDAD sea declarado infundado, en la medida que obtuvo la aprobación de los informes por parte de la ENTIDAD, incluyendo la viabilidad del Estudio de Pre-Inversión y la aprobación del Expediente Técnico en su integridad; las observaciones efectuadas por la ENTIDAD fueron extemporáneas; y, ante deficiencias, la ENTIDAD debió imputar vicios ocultos en la ejecución de la CONSULTORÍA, no observaciones. Indica que la norma que la ENTIDAD pretende hacerle oponible es posterior a la ejecución de los informes y, por tanto, no era aplicable.

61. En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, este Árbitro Único determinará lo siguiente: i) si el expediente técnico fue debidamente aprobado o no; ii) si las observaciones formuladas por la ENTIDAD fueron presentadas dentro del plazo establecido o si, por el contrario, fueron extemporáneas; y iii) si el CONSORCIO debía haber aplicado la Norma Técnica CE.040 DRENAJE PLUVIAL, de fecha 24 de abril de 2021, en la elaboración del expediente técnico, conforme a lo dispuesto en las normativas aplicables.

#### **La aprobación del expediente técnico**

62. En el caso bajo análisis, la cláusula segunda del CONTRATO establece que, para dar inicio de la elaboración del Expediente Técnico definitivo, es necesaria la viabilidad del perfil. Una vez cumplido este requisito, el CONSORCIO debía presentar dos informes para la elaboración del expediente técnico del proyecto: i) el primer informe que contiene hasta el diseño de especialidades y que debía elaborarse en los primeros 30 días siguientes de la viabilidad publicada en el banco de inversiones INVIERTE.PE; y ii) el segundo informe que es el expediente técnico de ejecución de obra y que debía presentarse a los 45 días siguientes a la aprobación del primer informe.
63. En contraprestación, conforme a la cláusula cuarta del CONTRATO, una vez presentados y aprobados los informes, la ENTIDAD debía efectuar los siguientes pagos:
- A la prestación y aprobación del primer informe: S/ 140,512.93.
  - A la presentación y aprobación del segundo informe: S/140,512.93.
  - A la aprobación mediante acto resolutivo el Expediente Técnico del Proyecto: S/281,025.85.
64. Como podemos observar, conforme a lo establecido en el CONTRATO, el CONSORCIO debía cumplir con la presentación de dos informes para la elaboración del expediente técnico del proyecto para cumplir con su prestación, y en consecuencia recibir los pagos estipulados por la ENTIDAD. Estos pagos, detallados en la cláusula cuarta del CONTRATO, serían realizados por la ENTIDAD una vez que los informes fueran aprobados. En otras palabras, las prestaciones correspondientes al CONSORCIO se consideraban cumplidas siempre que la ENTIDAD emita su aprobación.

65. Del análisis de los medios probatorios presentados por las partes, es un hecho acreditado que el CONSORCIO obtuvo la viabilidad del estudio de pre inversión, mediante Carta N° 339-2020 de fecha 23 de julio de 2020. Además, mediante Carta N° 057-2020 de fecha 24 de agosto de 2020, el CONSORCIO presentó el Primer Informe y la ENTIDAD lo aprobó mediante Carta N° 24-2021 de fecha 14 de enero de 2021. Asimismo, mediante Carta N° 006-2021 de fecha 28 de febrero de 2021, el CONSORCIO presentó el Segundo Informe y el mismo fue aprobado por la ENTIDAD mediante Carta N° 1731-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022.
66. La Gerencia Regional de Infraestructura, autoridad encargada de aprobar el Informe Final según lo establecido en la cláusula segunda del CONTRATO<sup>1</sup>, aprobó el expediente técnico del proyecto mediante acto Resolutivo, es decir, a través de Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN-GRI de fecha 30 de noviembre de 2022. Así tenemos lo siguiente:

SE RESUELVE:		
ARTÍCULO 1º. - APROBAR, el Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL COLEGIO DE ALTO RENDIMIENTO (COAR) EN EL DISTRITO DE AHUAC - PROVINCIA DE CHUPACA - REGION JUNIN", CODIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2493150, con un plazo de ejecución de 420 días calendario, por la Modalidad de CONTRATA y un presupuesto General vigente al mes de octubre del 2022:		
- VALOR REFERENCIAL	: SI.	124, 854,407.48
- SUPERVISION 2.15%	: SI.	2, 684,369.76
- LIQUIDACION DE OBRA	: SI.	103,285.00
- COSTO DE EJECUCION DE OBRA	: SI.	127, 642,052.24
- CONTROL CONCURRENTE	: SI.	685,692.01
<b>PRESUPUESTO TOTAL</b>	<b>: SI.</b>	<b>128, 327,954.25</b>
Son: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA YCUATRO CON 25/100 SOLES.		

67. De este modo, el Árbitro Único considera que, con la aprobación del expediente técnico del proyecto mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN-GRI de fecha 30 de noviembre de 2022, la obligación inmersa en el CONTRATO en relación con la elaboración del expediente técnico del proyecto si fue cumplida por el CONSORCIO, conforme a lo establecido en el CONTRATO. Así, únicamente queda pendiente el pago que la ENTIDAD

<sup>1</sup> De la cláusula cuarta del CONTRATO se desprende que "se dará por aprobado el Informe Final, una vez que la Gerencia Regional de Infraestructura revise y emita su pronunciamiento de aprobación mediante acto resolutivo".

debe realizar al CONSORCIO, como reconocimiento a la conformidad de la prestación efectuada, conforme a lo establecido en la cláusula cuarta del CONTRATO<sup>2</sup> y el numeral 3.7 de las Bases Integradas<sup>3</sup>.

### Las observaciones al expediente técnico

68. El CONSORCIO indica que la ENTIDAD se obligó a realizar observaciones en el plazo resolutorio de 7 días calendario de recibido el informe correspondiente, con lo cual, las observaciones son extemporáneas y, por tanto, no le son oponibles. Sostiene que, ante un virtual escenario de deficiencias en el Expediente Técnico, procedía imputar virtuales vicios ocultos en la ejecución de la CONSULTORÍA, de acuerdo a lo prescrito en las reglas contractuales y en el artículo 173 del RLCE. Afirma que esta regla contractual no fue cumplida por la ENTIDAD.
69. Por su parte la ENTIDAD sostiene que se ha demostrado el incumplimiento de las obligaciones contractuales, ya que estas se han solicitado mediante la Carta Notarial N° 31-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 21 de noviembre de 2023 y Carta Notarial N° 2971-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 20 de diciembre de 2023, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
70. En razón de lo expuesto, se procederá a verificar si las observaciones fueron formuladas debidamente o si, por el contrario, fueron extemporáneas.
71. El C.C. sostiene que los contratos son obligatorios para cada una de las partes en cuanto se haya expresado en ellos; esto quiere decir que, si las partes han llegado a un acuerdo que se puede advertir con claridad en una de las cláusulas contenidas en el contrato, este será vinculante y de obligatorio cumplimiento para la parte a la que se le ha conferido ejecutar dicha obligación.
72. La doctrina se ha pronunciado al respecto en el sentido que el “primer efecto que causa el contrato radica en su carácter obligatorio, es decir el acuerdo de voluntades de las partes contratantes tiene fuerza de ley entre ellas, expresión

<sup>2</sup> Cláusula Cuarta: Del Pago

La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles. EN PAGOS PERIODICOS, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente. [...]

<sup>3</sup> PAGOS

El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta, según la forma establecida en la sección específica de las bases o en el contrato.

(...)

que no debe entenderse en su expresión literal, pues caben supuestos de desistimiento unilateral del contrato, aun con carácter excepcional. La citada expresión debe entenderse tan solo en forma metafórica, en el sentido de que ninguna de las partes puede sustraerse al deber de observar el mismo contrato, sino que ha de cumplirlo y respetar la palabra empeñada *pacta sunt servanda*<sup>4</sup>.

73. En ese contexto Doral García señala que la lógica del contrato es impecable: el contrato es norma de conducta para quien decide quedar voluntariamente obligado<sup>5</sup>. De esta manera, se concluye que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y, por tanto, las partes están sujetas al fiel cumplimiento de su contenido.
74. En el caso bajo análisis, según lo convenido por las partes en el apartado "2. Elaboración del Expediente Técnico", "B) Revisión de Informes" de la cláusula segunda del CONTRATO, los informes presentados por el CONSORCIO serían revisados por la Subgerencia de Estudios en un plazo de siete (07) días calendario siguientes a la recepción de los mismos. En caso de existir observaciones, estas serán comunicadas al CONSORCIO. El plazo que posee el CONSORCIO para subsanar o aclarar las observaciones será de 10 días.
75. Esto quiere decir que, conforme a lo establecido en el CONTRATO cuyo contenido es obligatorio para ambas partes, la ENTIDAD contaba con un plazo de siete (07) días calendario para revisar los informes presentados por el CONSORCIO y, de existir, comunicar las observaciones correspondientes. Posterior a ello, el CONSORCIO tendría un plazo de diez (10) días para subsanar dichas observaciones.
76. Este Árbitro Único advierte que, después de haberse aprobado el expediente técnico mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN-GRI de fecha 30 de noviembre de 2022; y, por tanto, cumplida la obligación de elaborar el expediente técnico del proyecto, la ENTIDAD recién comunicó al CONSORCIO la existencia de observaciones del Expediente Técnico aprobado, mediante Carta Notarial N° 28-2023-GRI/GRI/SGE de fecha 29 de septiembre de 2023. En otras palabras, la ENTIDAD formuló

<sup>4</sup> Leonardo B. Pérez Gallardo. Comentarios al Código Civil

<sup>5</sup> DORAL GARCÍA cit. pos. RODRIGUEZ GONZALEZ, José Ignacio. "El principio de relatividad de los contratos en el Derecho español". Colex, Madrid, 2000, p. 137.

observaciones alrededor de ocho (08) meses después de haber aprobado el expediente técnico mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN-GRI de fecha 30 de noviembre de 2022, excediendo el plazo de siete (07) días calendario establecido en la cláusula segunda del CONTRATO para revisar los informes del expediente técnico y formular observaciones.

77. De la revisión de la Carta Notarial N° 28-2023-GRI/GRI/SGE de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual la ENTIDAD comunicó la existencia de observaciones del Expediente Técnico aprobado, se evidencia que la DREJ<sup>6</sup> advirtió las siguientes observaciones:

- Del proyecto arquitectónico, que mediante Resolución Viceministerial N° 050-2019-MINEDU de fecha 08 de marzo de 2019, se aprobó la Norma Técnica – COAR -, y que en el TÍTULO III CRITERIOS DE DISEÑO, ART. 8.- CRITERIOS DE DISEÑO PARA LOS COAR hace mención “...*criterio de diseño arquitectónico (diseño bioclimático)*...” Así como también en la Resolución de Secretaria General N° 239-2018-MINEDU contempla en el Art 7 del 7.2 principios generales de diseño aplicables a las infraestructuras de las IIEE públicas (Optimización y sostenibilidad, bioclimático y ecoeficiente) y el Art. 9.- CRITERIOS PARA EL DISEÑO ARQUITECTÓNICO b. “...*diseño de la infraestructura educativa debe considerar las características del entorno inmediato referente a las edificaciones, clima, paisaje, suelo, medio ambiente...*”. El proyecto en mención no cumple con estos criterios al romper el esquema del entorno Rural y al plantear el diseño de los techos pendientes de 5% en las edificaciones y 18% en corredores exteriores (circulaciones y glorieta) no muestran la inclusión con el entorno y por la Ubicación del COAR al encontrarse en el Distrito de Ahuac, Provincia de Chupaca Región Junín, siendo una zona de lluvias intensas y granizos, el proyecto tampoco aplica características del clima del lugar...”

---

<sup>6</sup> Según la ENTIDAD, es la entidad evaluadora del programa arquitectónico y el planeamiento arquitectónico en el sector educación (escrito de contestación).

- o En el Título IV, AMBIENTES DEL COAR, Art. 10 CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL DISEÑO DE LOS AMBIENTES, Art.11. AMBIENTES BASICOS y Art. 12 Estudiantil literal c. Habitación “... debe contarse con tendal, para el lavado de la ropa interior y su posterior secado al viento”, se verifica que el proyecto en mención cuenta con ductos hacia las habitaciones, pero no que no cumplen con el secado al viento como bien precisa la NT, al tenerse la disposición de los mismos hacia el espacio de circulación (corredores), a ello se agrega que el diseño de las habitaciones considera 4 estudiantes por unidad de habitación. El tendal en uso y tiempo de secado por la cantidad de estudiantes afectaría la función del espacio del lavado en calidad de higiene de ropas interiores, así mismo estas estarían expuestas a los corredores.”
78. Seguidamente, mediante Carta N° 2058-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 12 de octubre de 2023, la ENTIDAD solicitó al CONSORCIO que proceda con la corrección y levantamiento de las observaciones realizadas, debido a las deficiencias en el expediente técnico del proyecto advertidas por la DREJ. Asimismo, mediante Carta N° 2405-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 07 de noviembre de 2023, la ENTIDAD solicitó al CONSORCIO establecer plazos para levantar las deficiencias pendientes del expediente técnico del proyecto.
79. Mediante Carta Notarial N° 31-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 21 de noviembre de 2023, la ENTIDAD solicitó al CONSORCIO establecer plazos para levantar las deficiencias pendientes del expediente técnico del proyecto; y, mediante Carta Notarial N° 2971-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 20 de diciembre de 2023, la ENTIDAD solicitó nuevamente al CONSORCIO establecer plazos para levantar las deficiencias pendientes del expediente técnico del proyecto.
80. De lo expuesto queda claro que las observaciones formuladas por la ENTIDAD excedieron el plazo de siete (7) días establecido en la cláusula segunda del CONTRATO, para recibir los informes y comunicar las observaciones; y, por tanto, son extemporáneas.

- 81. Ahora bien, de existir algún cuestionamiento posterior a la aprobación del expediente técnico mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN-GRI de fecha 30 de noviembre de 2022, la ENTIDAD debía formular un reclamo por vicios ocultos, y no por observaciones, conforme a lo establecido en el CONTRATO y la LCE.
- 82. El concepto de vicio oculto no es uno que genere controversias o disputas dentro de la doctrina, dado que esta ha convenido de forma *"unánime en considerar que ellos se presentan cuando el bien cuya propiedad, posesión o uso se transfiere tiene defectos, o imperfecciones, que no se revelan por su examen y que afectan su utilización por el adquirente"*<sup>7</sup>.
- 83. Se comprenden a dichos vicios como *"defectos, imperfecciones, anomalías, deterioros, averías, existentes en el bien al momento de la transferencia"*<sup>8</sup>. De igual manera, de conformidad con el artículo 1504 del Código Civil<sup>9</sup>, tienen como tenor que no pueden ser apreciados a primera vista ni tampoco guardando una diligencia necesaria, en dicha circunstancia estriba en que este vicio sea "oculto".
- 84. Al respecto, la Cláusula Undécima del CONTRATO regula la responsabilidad por vicios ocultos. Dicha cláusula estipula lo siguiente:

*CLÁUSULA UNDÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS*

*La conformidad del servicio por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.*

*El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de cinco (5) años contados a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.*

---

<sup>7</sup> De la Puente y Lavalle, M. (2001). El Contrato en General Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo II, Tercera Edición, Lima: Palestra.

<sup>8</sup> Torres, A. (2012). Teoría General del Contrato, Tomo II, Segunda edición, Lima: Instituto Pacífico. Este autor sostiene que la palabra redhibitorios proviene del latín redhibere el cual significa "retomar". Aquella tendría la connotación de que retorna al poder del transferente la cosa viciada.

<sup>9</sup> Artículo 1504.- Vicios conocibles por el adquirente No se consideran vicios ocultos los que el adquirente pueda conocer actuando con la diligencia exigible de acuerdo con su aptitud personal y con las circunstancias.

85. En la misma línea, el RLCE regula lo referente a los vicios ocultos en su artículo 173:

*Artículo 173. Vicios ocultos*

*173.1. La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.*

*173.2. Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.*

86. Por lo cual, si la ENTIDAD detectó deficiencias en el expediente técnico con posterioridad a su aprobación mediante la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN-GRI, de fecha 30 de noviembre de 2022, correspondía formular un reclamo por la existencia de vicios ocultos. Sin embargo, la ENTIDAD procedió a comunicar observaciones extemporáneas al CONSORCIO. Por lo cual, queda claro para este Árbitro Único que la ENTIDAD no optó por la vía correcta para efectuar sus reclamos.
87. Estando a lo expuesto, para este Árbitro Único, las observaciones efectuadas por la ENTIDAD, así como las solicitudes dirigidas al CONSORCIO de establecer plazos para levantar las deficiencias pendientes en relación con la elaboración del expediente técnico del proyecto fueron extemporáneas, toda vez que fueron formuladas fuera del plazo de siete (07) días establecido en el CONTRATO para revisar los informes y formular observaciones. Además, considerando que las deficiencias del expediente técnico fueron detectadas con posterioridad a su aprobación, la ENTIDAD debió formular un reclamo por vicios ocultos, y no formular observaciones.

**La normativa aplicada en la elaboración del expediente técnico**

88. El CONSORCIO sostiene que el incumplimiento imputado también es infundado, toda vez que la Norma Técnica CE.040 DRENAJE PLUVIAL que la ENTIDAD señala que el CONSORCIO habría inadvertido al elaborar el Expediente Técnico fue aprobada con posterioridad a la ejecución del Primer y Segundo Informe y, por tanto, no resultaba aplicable para sus ejecuciones.

89. CONSORCIO señala que, a la fecha de ejecución del Primer Informe, estuvo vigente las Normas Técnicas A.010: Condiciones Generales de Diseño – RNE, RVM 239-2018-MINEDU, IS.010: Instalaciones Sanitarias para Edificaciones – RNE y OS.060: Drenaje Pluvial Urbano; las cuales se tuvieron en cuenta para diseñar la pendiente del techo de la infraestructura del proyecto. Mediante ellas, únicamente se señala que *“las azoteas dispondrán pendientes no menores del 2% hacia la zona seleccionada para evacuación”*. Teniendo en cuenta estas disposiciones, sus ingenieros diseñaron los techos de la Infraestructura Educativa con una pendiente del 5% como lo indicaba la norma OS.060 DRENAJE PLUVIAL URBANO, **frente a lo cual la ENTIDAD aprobó el Primer Informe mediante la Carta 24-2021-GRJ/GRI/SGE del 14 de enero de 2021.**
90. Por su parte, la ENTIDAD ha señalado que el expediente técnico aprobado con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNIN/GRI, ha incluido espacios adicionales señalados en el Cuadro N° 13, Programa Arquitectónico, en ese sentido dicho expediente no se adjuntó ningún documento que demuestre la opinión y/o sustentación ante la entidad evaluadora del sector educación (DREJ), ya que el programa arquitectónico adjuntado en el expediente técnico solo está visado por la Directora del COAR JUNÍN.
91. La ENTIDAD señala que, cuando la Sub Gerencia de Estudios con el Memorando N° 2075-2023-GRJ/GRI/SGE, de 21 de agosto del 2023, solicitó a la DREJ opinión sobre “Absolver las consultas de carácter técnico”, con respecto al expediente técnico del proyecto; la DREJ advierte deficiencias en el expediente técnico, por tal motivo, nunca emitió una opinión favorable. Indica que, posterior a esto, la Sub Gerencia de Estudios, complementó que dicha observación también está sustentada en la Resolución Ministerial N° 126-2021-VIVIENDA, en relación a las pendientes mínimas de los techos.
92. La ENTIDAD sostiene que dicho proyecto primero fue aprobado con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 252-2021-GR-JUNÍN/GRI, el 18 de agosto de 2021, la cual se anuló de oficio con la Resolución Gerencial General Regional N° 062-2022-GRJ/GGR, de fecha 2 de abril de 2022, por existir irregularidades. Señala que, sin evidenciarse ninguna adenda o ampliación de plazo en el año 2022, se aprobó nuevamente el expediente

técnico con la Resolución Gerencial Regional De Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN/GRI, de 30 de noviembre de 2022. En ese sentido, dicho expediente técnico fue realizado y aprobado en el año 2022, por lo que debió de considerar la norma CE.040 DRENAJE PLUVIAL de fecha 24 de abril de 2021.

93. La ENTIDAD indica que *“esta deficiencia en el expediente es porque el CONSORCIO considero una pendiente de 5% como lo indicaba la norma OS.060 DRENAJE PLUVIAL URBANO, la cual fue modificada por la norma CE.040 DRENAJE PLUVIAL que correspondería considerar una pendiente desde el 30% como mínimo”*.
94. En atención a lo expuesto por las partes, este Árbitro Único verificará si el CONSORCIO debía haber aplicado la Norma Técnica CE.040 DRENAJE PLUVIAL, de fecha 24 de abril de 2021, en la elaboración del expediente técnico.
95. Del Capítulo III “Requerimiento – Términos de Referencia” de las Bases Integradas, numeral 5.1.5 que contiene los requisitos según leyes, reglamentos técnicos y demás normas aplicables, se establece lo siguiente:

*5.1.5. REQUISITOS SEGÚN LEYES, REGLAMENTOS TÉCNICOS, Y DEMÁS NORMAS APLICABLES*

*El siguiente listado de normas no debe considerarse una restricción para el Consultor, por cuanto este deberá considerar **cualquier otra norma que sea de aplicación al objeto de la convocatoria y que se encuentre vigente al momento de la formulación** del estudio de pre inversión, Estudios Definitivos y/o **Expediente Técnico**.*

96. Conforme a lo establecido en el numeral citado de las Bases Integradas, el expediente técnico debió ser elaborado por el CONSORCIO de conformidad con las normas que sean de aplicación al objeto de la convocatoria y a las que se encuentren vigentes al momento de su formulación.
97. En el caso bajo análisis, este Árbitro Único no puede conocer con certeza las fechas exactas en que se dio inicio a la elaboración del expediente técnico, ya que, de los medios probatorios presentados por las partes, no es posible extraer dicha información. No obstante, considerando que el CONSORCIO presentó el

Primer Informe mediante la Carta N° 057-2020, de fecha 24 de agosto de 2020, y que el Segundo Informe fue presentado mediante Carta N° 006-2021 de fecha 28 de febrero de 2021, este Árbitro Único puede concluir que el proceso de elaboración del expediente técnico se desarrolló entre los años 2020 y 2021, con anterioridad al 28 de febrero de 2021, fecha en la que fue presentado el informe final.

98. De acuerdo a lo anterior, el CONSORCIO debió aplicar la normativa vigente hasta ese entonces para la elaboración del expediente técnico, las cuales son las siguientes: Normas Técnicas A.010: Condiciones Generales de Diseño – RNE, RVM 239-2018-MINEDU, IS.010: Instalaciones Sanitarias para Edificaciones – RNE y OS.060: Drenaje Pluvial Urbano. La norma OS.060: Drenaje Pluvial Urbano establece lo siguiente en relación a la pendiente mínima de los techos:

**6.2.1 Almacenamiento de aguas pluviales en áreas superiores o azoteas:**

- El almacenamiento de agua pluvial en áreas superiores o azoteas transmite a la estructura de la edificación una carga adicional que deberá ser considerada para determinar la capacidad de carga del techo y a la vez, el mismo deberá ser impermeable para garantizar la estabilidad de la estructura.
- El almacenamiento en azoteas será aplicable áreas iguales o mayores a 500 m<sup>2</sup>.
- La altura de agua acumulada en azoteas no deberá ser mayor de 0,50 m.

- En el proyecto arquitectónico de las edificaciones se debe considerar que las azoteas dispondrán de **pendientes** no menores del 2% hacia la zona seleccionada para la evacuación.

99. En ese sentido, el CONSORCIO aplicó adecuadamente la normativa vigente para la elaboración del expediente técnico, cumpliendo con lo establecido en las Bases Integradas. Por lo tanto, la pendiente del 5% en los techos establecida por el CONSORCIO, no constituye una violación a la normativa aplicable en el momento de su ejecución. Por el contrario, es coherente con los lineamientos establecidos, lo que demuestra que el CONSORCIO cumplió su obligación de elaborar el expediente técnico del proyecto conforme a las regulaciones pertinentes.

100. Ahora bien, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 062-2022-GRJ/GGR de fecha 12 de abril de 2022, la ENTIDAD anuló la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 252-2021-GR-JUNÍN/GRI de fecha 18 de agosto de 2021, mediante la cual aprobó en un primer momento el expediente técnico del proyecto presentado por el CONSORCIO.
101. Del análisis de la Resolución Gerencial General Regional N° 062-2022-GRJ/GGR de fecha 12 de abril de 2022, se advierte que la ENTIDAD sustenta dicha declaración de nulidad en los siguientes motivos:
- Mediante Informe Técnico N° 482-2021-GRJ-GRI-SGE, la Sub Gerente de Estudios advierte incongruencias entre los informes de evaluación emitidos por los evaluadores de cada especialidad y la opinión determinada por la Jefa de Evaluación del Proyecto en su Informe Técnico N° 006-2021/KXCHA de fecha 21 de julio de 2021. En dicho Informe, la Jefa de Evaluación del Proyecto determina que existe Opinión Técnica favorable, pese a que los informes presentados por los cuatro especialistas observaban el expediente técnico del proyecto. Por lo cual, solicita la nulidad de oficio señalando las causales reguladas en los numerales 1 y 4 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
  - Mediante Informe Técnico N° 294-2021-GRJ/GRI, de igual opinión concluye que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 252-2021-GR-JUNÍN/GRI, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 10 del TUO de la LPAG. Puntualiza que, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y de Sub Gerente de Estudios encargado, aprobó el expediente técnico del proyecto ante la existencia de la aprobación por parte de la Jefa de Evaluación, quien por su función tenía la obligación de realizar la verificación de que el expediente cumpliera las aprobaciones de los evaluadores de cada componente.
  - [...]
  - Se determinó procedencia de la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 252-2021-GR-JUNIN/GRI,

debiendo de sustentarse en las causales 1 y 4 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

- Respecto a la causal regulada en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG: *“la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*; señala que se ha configurado la contravención a la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE, al haberse simulado la conformidad de los especialistas evaluadores, cuando en realidad estos no otorgaron la misma al expediente técnico, habiendo hecho incurrir en error a la Sub Gerencia de Estudios.
- Sobre la causal regulada en el numeral 4 del artículo 10 del TUO de la LPAG: *“los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”*; señala que la incongruencia de las conclusiones emitidas por los evaluadores serían actos constitutivos de infracción penal al existir ilegalidad manifiesta, debido a la modificación dolosa de los informes emitidos por los evaluadores.

102. De lo expuesto, la ENTIDAD anuló la Resolución Gerencial General Regional de Infraestructura N° 252-2021-GR-JUNÍN/GRI de fecha 18 de agosto de 2021 debido a discordancias entre los informes de evaluación emitidos por los evaluadores de cada especialidad y la opinión determinada por la Jefa de Evaluación del Proyecto, quien manifestó su opinión favorable para la aprobación del expediente técnico. Al respecto, la ENTIDAD sostiene que, posteriormente, sin evidenciarse ninguna adenda o ampliación de plazo en el año 2022, se aprobó nuevamente el expediente técnico con la Resolución Gerencial Regional De Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN/GRI, de 30 de noviembre de 2022. En ese sentido, dicho expediente técnico fue realizado y aprobado en el año 2022, por lo que debió de considerar la norma CE.040 DRENAJE PLUVIAL de fecha 24 de abril de 2021.

103. Para el Árbitro Único, si bien con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022 de fecha 30 de noviembre de 2022, la ENTIDAD aprobó el Expediente Técnico del Proyecto en su integridad, esto no significa que el CONSORCIO haya reiniciado la elaboración del expediente técnico en el año 2022, y, por tanto, deba aplicar la Norma Técnica CE.040: Drenaje Pluvial

que entró en vigencia el 24 de abril de 2021, como erróneamente sostiene la ENTIDAD; puesto que la Norma Técnica CE.040: Drenaje Pluvial entró en vigencia con posterioridad al inicio de elaboración del expediente técnico, el cual se dio antes del 28 de febrero de 2021 entre el periodo 2020 – 2021 (numeral 92).

104. En consecuencia, la aplicación de la Norma Técnica CE.040: Drenaje Pluvial generaría un incumplimiento de lo establecido en las Bases Integradas, dado que las Bases establecen que el expediente técnico debió ser elaborado por el CONSORCIO conforme a las normas que se encuentren vigentes al momento de su formulación, y la Norma Técnica en cuestión no estuvo vigente al inicio de elaboración del expediente técnico (numeral 96).
105. Adicionalmente, para este Árbitro Único, la Norma Técnica CE.040: Drenaje Pluvial no es aplicable a la ejecución del Expediente Técnico, puesto que generaría una vulneración al principio de irretroactividad de la ley, así como a la teoría de los derechos adquiridos recogida por el ordenamiento jurídico peruano.
106. La irretroactividad de la ley se refiere al principio legal que establece que una normativa no puede aplicarse a hechos o situaciones ya consumados con anterioridad a su entrada en vigor. En otras palabras, una ley nueva no puede afectar o modificar situaciones que ya han acontecido bajo la legislación anterior.
107. El principio de irretroactividad se reconoce a partir de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política, en el que se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo<sup>10</sup>. Este principio busca garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos adquiridos por los ciudadanos.
108. Por otro lado, la doctrina jurídica define al derecho adquirido como aquel derecho que sea consecuencia de un hecho idóneo para producirlo, en virtud de una ley vigente en el momento en que se produjo tal hecho, aunque la

---

<sup>10</sup> Constitución Política del Perú  
«Artículo 103.- [...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en materia penal cuando favorece al reo [...]». (Énfasis agregado).

oportunidad de hacerlo efectivo no se hubiese propiciado antes de la promulgación de una nueva ley que le concierne, y que, al final de la ley bajo cuyo imperio tuvo lugar, pasó a formar parte del patrimonio de quienes lo adquirieron<sup>11</sup>.

109. En otras palabras, los derechos adquiridos son aquellos que una vez incorporados a nuestro patrimonio forman parte de este, el poder público debe protección y de los cuales no se nos puede despojar más. Por lo que, una nueva ley incurriría en retroactividad prohibida si pretendiese modificar o extinguir tal derecho adquirido.
110. La protección de los derechos adquiridos encuentra respaldo en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, el cual establece a la letra lo siguiente.

*Libertad de contratar*

*Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.*

111. Tanto el principio de irretroactividad como la teoría de los derechos adquiridos refuerzan la estabilidad jurídica y la confianza legítima, garantizando que las normas nuevas no afecten derechos consolidados bajo el marco legal vigente en el momento de su adquisición.
112. Asimismo, de conformidad con el principio de irretroactividad y la teoría de los derechos adquiridos, la única disposición complementaria transitoria de la Norma Técnica CE.040 DRENAJE PLUVIAL que, según la ENTIDAD, debía ser aplicada por el CONSORCIO para la elaboración del expediente técnico del proyecto, señala que dicha norma no podía ser aplicada a los expedientes técnicos en proceso, los cuales debían regirse con la Norma Técnica anterior:

---

<sup>11</sup> SIDOU, J. M. Othon (2005). "Dereito adquirido e retroatividade de lei". En: *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. n. 9. Madrid. pp. 267-285.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**Única. - Normativa aplicable a proyectos en trámite**

Los proyectos de drenaje pluvial que, a la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, cuenten con expediente técnico aprobado en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe), y/o que respecto de los cuales se haya iniciado el procedimiento ante la municipalidad competente, se rigen hasta su culminación con la Norma Técnica anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

113. Por lo tanto, contrario a la postura de la ENTIDAD, la Norma Técnica CE.040 DRENAJE PLUVIAL de fecha 24 de abril de 2021 no es aplicable a la elaboración del Expediente Técnico presentado por el CONSORCIO, toda vez que entró en vigencia después del inicio de la elaboración del expediente técnico, por ende, no puede modificar una situación que ya había acontecido bajo una normativa anterior: la Norma Técnica OS.060. Además, la aplicación de dicha norma técnica conllevaría al incumplimiento de lo establecido en las Bases Integradas y la vulneración de la teoría de los derechos adquiridos que tiene como fin garantizar la certeza del derecho.

### PENALIDADES

114. La doctrina define a la penalidad como aquel pacto accesorio en beneficio de la entidad por el cual se crea una obligación destinada a fijar la reparación económica para el caso de incumplimiento (total o parcial)<sup>12</sup>. En otras palabras, es un mecanismo coercitivo destinado a fijar la reparación en caso de incumplimiento y siempre que este incumplimiento hubiese sido imputable al contratista.
115. Según la Opinión N° 052-2022/DTN, *“la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo”*. Así también, queda claro que el objeto de las penalidades consistiría en cautelar el cabal cumplimiento de las prestaciones del contratista, al desincentivar el incumplimiento del contratista.

<sup>12</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. La contratación estatal. Gaceta Jurídica. 2016. p. 586.

116. En el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, el artículo 161 del RLCE regula la aplicación de penalidades. Dicho artículo se cita a continuación:

*“Artículo 161. Penalidades*

*161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.*

*161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse [...]”.*

117. Las penalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado son la penalidad por mora en la ejecución de la prestación y otras penalidades, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 162 y 162 del RLCE, respectivamente, como se advierte a continuación:

*“Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación*

*162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente [...]”*

*“Artículo 163. Otras penalidades*

*163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso*

*o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.*

*163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora”.*

118. De lo expuesto, se tiene que las penalidades se aplican al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales. Dichas penalidades pueden ser de dos tipos: i) penalidad por mora en la ejecución de la prestación que sanciona el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista; ii) otras penalidades que sancionan supuestos distintos a la penalidad por mora, siempre que sean objetivos, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.
119. En atención al marco normativo anteriormente desarrollado y a las consideraciones expuestas, este Árbitro Único verificará si las penalidades aplicadas por la ENTIDAD contra el CONSORCIO fueron aplicadas de forma correcta o indebida.
120. En cuanto a las penalidades, las partes han pactado en la cláusula duodécima del CONTRATO lo siguiente:

-----continúa en la página siguiente-----

**CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES**  
 Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días o;  
 F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.  
 El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de **LA ENTIDAD** no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicará la siguiente penalidad:

Nº	INFRACCIÓN	UNIDAD	MONTO	PROCEDIMIENTO
1	No cumple con la subsanación de todas las Observaciones formuladas a los informes de avance en el plazo acorde a lo establecido en los Términos de Referencia.	Por día	0.5 % UIT	Carta y/o informe del evaluador
2	El personal del consultor no asiste a las reuniones convocadas por Gobierno Regional de Junín, notificadas por cualquier medio de comunicación.	Por ocurrencia y cantidad de personas	0.3% UIT	Carta y/o informe del evaluador
3	Por no responder a los requerimientos de información, consultas, informes adicionales específicos, entre otros, realizadas por parte de Gobierno Regional de Junín al Consultor mediante carta y/o correos electrónicos, en los plazos establecidos en la misma.	Por ocurrencia	0.2% UIT	Carta y/o informe del evaluador
4	En caso culmine la relación contractual entre el Consultor y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	Por cada día de ausencia de cada personal a partir del día en que termine el contrato del personal ofertado	0.5% UIT	Carta y/o informe, indicando la no aprobación de la sustitución del personal.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, de ser el caso, **LA ENTIDAD** puede resolver el contrato por incumplimiento.

121. Según la cláusula duodécima del CONTRATO, la penalidad por mora se aplica automáticamente si el CONSORCIO incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones. Adicionalmente, se aplicarán otras penalidades ante la concurrencia de las siguientes infracciones:

- (i) No cumple con la subsanación de todas las observaciones formuladas a los informes de avance en el plazo acorde a lo establecido en los Términos de Referencia.
- (ii) El personal del CONSORCIO no asiste a las reuniones convocadas por la ENTIDAD, notificadas por cualquier medio de comunicación.
- (iii) Por no responder a los requerimientos de información, consultas, informes adicionales específicos, entre otros, realizadas por parte de la ENTIDAD al CONSORCIO mediante carta y/o correos electrónicos, en los plazos establecidos en la misma.

- (iv) En caso culmine la relación contractual entre el CONSORCIO y el personal ofertado y la ENTIDAD no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.

122. Ahora bien, de la lectura del Informe Técnico N° 190-2024-GRJ-ORAF/OASA/CEC, se concluye que la ENTIDAD impuso una penalidad por mora al CONSORCIO de 42 días calendario, debido a un atraso en la ejecución de la CONSULTORÍA, resultando en un total de S/ 125,899.58 bajo dicho concepto; y, por ende, superando el monto máximo de la penalidad por mora que asciende a S/56,205.17. Así tenemos lo siguiente:

**PENALIDAD POR MORA:**

$PD = 0.10 \times \text{Monto contratada}$   
 $F \times \text{plazo en días}$

Donde F tiene los siguientes valores:

- Para plazos menores o igual a 60 días, para bienes servicios en general, consultorías y ejecución de obras:  $F=0.40$
- Para plazos mayores a 60 días, para bienes servicios en general, consultorías:  $F=0.25$  y obras  $F=0.15$

Monto contractual	S/ 1,211,051.79
Forma de pago	Pago Parcial

**REGIONAL DE JUNÍN**

Plazo de ejecución del servicio de consultoría	150 días calendario a partir del día siguiente de la suscripción del contrato
Suscripción del contrato	10/01/2020
Inicio del plazo de ejecución	11/01/2020
Fin del plazo de ejecución	08/06/2020
Fecha en la cual se notificó a la empresa contratada que no cumplió con el contrato	21/12/2023
Fecha de informe del área técnica que indica el número de días de atraso	01/03/2024
<b>TOTAL DE DÍAS DE ATRASO</b>	<b>42 días calendario</b>

Calculo de penalidad

<b>MONTO SEGUNDO ENTREGABLE: S/ 562,051.71</b>			
$PD = 0.10$	$\times 562,051.71$	$= 56,205.17$	$\times 2,997.61 \times 42 \text{ días} = 125,899.58$
$0.25$	$75$	$18.75$	
<b>P.T. = S/ 125,899.58</b>		<b>10% M.C. = S/ 56,205.17</b>	

**OTRAS PENALIDADES:**

123. Al respecto, en el numeral 67 se concluyó que, con la aprobación del expediente técnico del proyecto por parte de la ENTIDAD, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN-GRI de fecha 30 de noviembre de 2022, la obligación inmersa en el CONTRATO en relación con la elaboración del expediente técnico del proyecto sí fue cumplida por el

CONSORCIO. Esto quiere decir que, para este Árbitro Único, el expediente técnico del proyecto fue elaborado según los plazos y términos establecidos en el CONTRATO.

124. Por lo cual, queda claro que no se configura el supuesto regulado en la cláusula duodécima del CONTRATO para la aplicación de penalidades por mora, ya que el CONSORCIO no incurrió en retraso injustificado alguno; por el contrario, cumplió con su obligación de ejecutar la CONSULTORÍA conforme a lo estipulado en el CONTRATO, situación que fue reconocida por la ENTIDAD al brindar su conformidad con respecto a la elaboración del expediente técnico mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN-GRI de fecha 30 de noviembre de 2022.
  
125. Continuando con el análisis, se advierte que la ENTIDAD también aplicó otras penalidades al CONSORCIO por no responder a los requerimientos de información, consultas, informes adicionales específicos, entre otros, realizados por parte de la ENTIDAD mediante Carta Notarial N° 028-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 29 de septiembre de 2023, Carta Notarial N° 031-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 21 de noviembre de 2023 y Carta Notarial N° 2971-2023-GRJ/GRI/SJE de fecha 21 de diciembre de 2023, en los plazos establecidos en la misma, esto por el monto de S/ 29.70 bajo el concepto de otras penalidades:

-----continúa en la página siguiente-----

4,950.00

10% M.C. = \$/58,205.17

**OTRAS PENALIDADES:**

Nº	INFRACCIÓN	UNIDAD	MONTO	PROCEDIMIENTO
01	Por no responder a los requerimientos de información, en calidad de Informes adicionales aplicativos, entre otros, formulados por el Comité de Gobierno Regional de la Entidad Consultora mediante carta y/o otros documentos, en los plazos establecidos en la minuta.	Por ocurrencias	U2% UIT	Carta y/o informe del evaluador

Datos para cálculo de otras penalidades

DOCUMENTO	FECHA	OCCURRENCIA	
CARTA NOTARIAL Nº 028-2023-GRJ/GRI/SGE	29/09/2023	01	
CARTA NOTARIAL Nº 031-2023-GRJ/GRI/SGE	21/11/2023	01	
CARTA NOTARIAL Nº 2971-2023-GRJ/GRI/SJE	21/12/2023	01	
		<b>CANTIDAD DE OCCURRENCIAS</b>	<b>03</b>

Calculo de penalidad:

**CONTRATO Nº 004-2020/GRJ/GGR**

**OTRAS PENALIDADES:**

PD= 0.2% x \$/ 4,950.00 = \$/ 9.90

Monto SEGUNDO ENTREGABLE = \$/ 562,051.71

Penalidad por ocurrencia = \$/ 9.90

Penalidad acumulada (63 dec) = \$/ 29.70

Penalidad max. (10%) Del contrato o del ítem que debió ejecutarse = \$/ 58,205.17

**Cálculo del monto por otras penalidades \$/ 29.70 soles.**

Nota: la UIT se está considerando al momento de señalar la suscripción de la minuta.

126. Sobre el particular, en el numeral 80 se determinó que las observaciones efectuadas por la ENTIDAD, mediante Carta Notarial Nº 028-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 29 de septiembre de 2023, Carta Notarial Nº 031-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 21 de noviembre de 2023 y Carta Notarial Nº 2971-2023-GRJ/GRI/SJE de fecha 21 de diciembre de 2023, para levantar las deficiencias pendientes en relación con la elaboración del expediente técnico del proyecto fueron extemporáneas; y, por tanto, no son oponibles al CONSORCIO.
127. Además, en el numeral 87 se concluyó que, dado que las deficiencias del expediente técnico fueron detectadas con posterioridad a su aprobación, la ENTIDAD debió formular un reclamo por vicios ocultos, en lugar de formular observaciones. No obstante, es importante señalar que el CONTRATO no prevé la aplicación de penalidades ante el supuesto de vicios ocultos; por lo tanto, no procede la imposición de sanciones relacionadas con dichos vicios. En consecuencia, no procede la aplicación de otras penalidades en contra del CONSORCIO.
128. Estando a lo expuesto, este Árbitro Único determina que la penalidad por mora y otras penalidades aplicadas al CONSORCIO mediante la Resolución

Directoral Administrativa N° 160-2024-GRJ/ORAF, son INVÁLIDAS; puesto que no se han configurado los presupuestos para la aplicación de dichas penalidades en los términos previstos en la cláusula duodécima del CONTRATO.

### RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

129. En cuanto a la resolución contractual, las partes han pactado en la cláusula décima tercera del CONTRATO lo siguiente:

#### *CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO*

*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, la ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

130. Al respecto, el RLCE establece las siguientes causales de resolución contractual que pueden ser invocadas por las partes:

#### *Artículo 164. Causales de resolución*

*164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.*

*164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento*

*del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.*

131. De lo citado se tiene que la Entidad puede resolver el contrato cuando el contratista incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello; y cuando el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades.
132. CONSORCIO indica que la ENTIDAD sustenta su decisión de resolver el CONTRATO en los infundados incumplimientos imputados, consistentes en haber elaborado el Expediente Técnico del Proyecto con una pendiente errónea para el techo de la Infraestructura Educativa, y el haber presuntamente incurrido en penalidades por mora.
133. Por su parte, la ENTIDAD ratifica lo indicado en el Informe Técnico N° 190-2024-GRJ-ORAF/OASA/CEC, donde se señala que el Área Usuaria solicita la resolución parcial del CONTRATO en atención a las deficiencias presentes en la elaboración del expediente técnico y que se evidencia que la penalidad por mora ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad (10%) estando ante la causal de Resolución parcial o total del CONTRATO por haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora. En la misma línea, ratifica lo indicado en el Informe N° 46-2023-GRJ-ORAJ, el cual reitera lo establecido por el Informe Técnico N° 190-2024-GRJ-ORAF/OASA/CEC.
134. A lo largo del presente laudo, se ha corroborado que el CONSORCIO no incurrió en incumplimiento de su obligación de elaborar el expediente técnico, debido a que dicho expediente fue ejecutado conforme a la normativa aplicable, de acuerdo a lo establecido en el CONTRATO. Asimismo, ha quedado claro que no se configuraron los presupuestos para la aplicación de penalidad por mora y otras penalidades, en los términos previstos en la cláusula duodécima del CONTRATO. Por lo cual, el CONTRATO ha sido resuelto indebidamente por la ENTIDAD.
135. Por los motivos expuestos, el Árbitro Único declara FUNDADAS la PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

**V.II. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO CUARTO****CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare ineficaz frente al Consorcio Beethoven la decisión del Gobierno Regional de Junín de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR. JUNÍN/GRI, mediante el cual se aprobó el Expediente Técnico.

---

**POSICIÓN DEL CONSORCIO**

136. CONSORCIO sostiene que la controversia se suscita debido a que la ENTIDAD, entendiéndose que sus decisiones son actos administrativos, le notificó la Resolución Gerencial General Regional 043-2024-GRJ/GGR mediante la cual declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 814-2022-GR-JUNIN/GRI, del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual, en el marco de la ejecución del CONTRATO, se aprobó el Expediente Técnico elaborado por el CONSORCIO.
137. Indica que la decisión de la ENTIDAD no es un acto administrativo, sino que responde a un acto que tiene como fuente al CONTRATO, por lo que es indebido el tratamiento que le ha dado la ENTIDAD a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 814-2022-GR-JUNIN/GRI. Empero independientemente de ello, tal acto no le es oponible, ya que se encuentra apartado de las obligaciones, cargas y derechos inmersos en el CONTRATO.
138. CONSORCIO señala que, para que un acto de la Administración Pública califique como un Acto Administrativo, deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 1 de la LPAG, dentro de los cuales se encuentra el del ejercicio de una función administrativa por parte de la entidad, la cual podrá manifestarse como una actividad de mando, sanción, ejecución o resolución de controversias.
139. Sostiene que, en el presente caso, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 814-2022-GR-JUNIN/GRI fue emitida por la ENTIDAD en calidad

de contraparte contractual, mas no en ejercicio de sus atribuciones como administración pública, motivo por el cual resulta inadecuado reconocerle la calidad de Acto Administrativo. Indica que la fuente de la emisión de dicha Resolución emana del CONTRATO.

140. Indica que, de conformidad con doctrina autorizada, con la celebración del CONTRATO, la naturaleza de derecho público de la relación entre el CONSORCIO como postor y la ENTIDAD como administración, en el marco de un proceso de licitación o contratación, se desplaza hacia una relación entre contratantes regida por el CONTRATO. Motivo por el cual, la LCE y el RLCE distinguen dos etapas: una primera etapa referida a la selección, dentro del cual la entidad tiene la potestad de emitir actos administrativos; y una segunda etapa referida a la ejecución contractual, que no ostenta la naturaleza de acto administrativo, sino que pertenece al ámbito del derecho privado.
141. Sostiene que aun cuando la ENTIDAD quiere mandar a actualizar el Expediente Técnico, su voluntad unilateral no le es oponible. En el marco de la relación contractual, el Expediente Técnico ha sido aceptado oportunamente por la ENTIDAD, por lo que siguen vigentes los efectos previstos en el CONTRATO en relación con dicha aceptación, y así solicita que sea declarado. Reitera que, en caso la ENTIDAD quiera realizar un cambio de normativa en mejora de la Infraestructura Educativa lo que corresponde es disponer la actualización del Expediente Técnico, mas no imputarle indebidamente incumplimientos contractuales.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

142. La ENTIDAD sostiene que se ratifica a lo indicado en Informe Técnico N° 43-2024-GRJ/GRI/SGE mediante el cual se precisa la recopilación de las deficiencias en las que el expediente técnico del proyecto incurre, detallando que en la aprobación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNIN/GRI, se vulneraron las siguientes normas: (i) La Resolución Vice Ministerial N° 050-2019.MINEDU, la que conlleva posteriormente a la (ii) Norma Técnica CE.040 Drenaje Pluvial.

143. Señala que, por tal motivo, al tener conocimiento que el expediente técnico en mención, se ha incluido espacios adicionales a los señalados en el Cuadro N° 13, Programa Arquitectónico, en ese sentido en dicho expediente no se adjuntó ningún documento que demuestre la opinión de la entidad evaluadora del sector educación (Dirección Regional de Educación Junín), ya que el programa arquitectónico adjuntado en el expediente técnico solo está visado por la Directora del COAR JUNÍN.
144. Asimismo, indica que con el Informe N° 083-2023-GRJ/DREJ/OADM-INFRA, advierte deficiencias en el expediente técnico. Por tal motivo al no corregirse las pendientes de todos los techos, la DREJ nunca emitió la opinión favorablemente con respecto al proyecto en mención. Del mismo modo, sostiene que, con el Informe Técnico N° 67-2024-GRJ/GRI de la Gerencia General Regional, se declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNIN/GRI, de fecha 30 de noviembre de 2022.
145. La ENTIDAD indica que, de la misma manera, ratifica lo indicado con el Informe Legal N° 72-2024-GRJ-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, donde informa que al existir deficiencias en el expediente técnico; y estando al cumplimiento de los requisitos legales establecidos de la LPAG, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica considera procedente la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNIN/GRI.

### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

146. El artículo 16 del TUO de la LPAG trata la eficacia del acto administrativo. Conforme con esta disposición, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
147. En la misma línea, Saborío señala que la eficacia del acto administrativo consiste en su capacidad actual para producir los efectos jurídicos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la concreta función administrativa que se ejerce<sup>13</sup>. Así también, se define a la eficacia como un estadio del acto

---

<sup>13</sup> SABORÍO VALVERDE, Rodolfo. *Eficacia e invalidez del acto administrativo*. 3ª Edición, San José, C.R.: Editorial Juricentro. 2002. p. 43.

administrativo que luego de ser elaborado y emitido surte jurídicamente los efectos para los cuales fue creado.

148. En el caso bajo análisis, este Árbitro Único determinará si corresponde declarar ineficaz frente al CONSORCIO la decisión de la ENTIDAD de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR. JUNÍN/GRI, mediante el cual se aprobó el Expediente Técnico.
149. De la revisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 43-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 18 de marzo de 2024 que declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNIN/GRI de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual la ENTIDAD aprobó el expediente técnico del proyecto presentado por el CONSORCIO; se advierte que la declaración de nulidad se sustenta en los siguientes motivos:
- Que, mediante el Reporte N° 054-2023-GRJ/DREJ/OADM-INFRA, se remite el Informe N° 083-2023-GRJ/DREJ/OADM-INFRA, del 18 de septiembre de 2023, en el cual se concluye tras la evaluación del proyecto y del expediente técnico que es incompatible con las normas técnicas, en marco de la Resolución Vice Ministerial N° 050-2019-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica – COAR.
  - Mediante la Carta N° 2058-GRJ/GRI/SGE, se notifica al CONSORCIO, las deficiencias encontradas en el expediente técnico que contravienen a las normativas técnicas. Además, conforme al asesoramiento y capacitación de PRONIED, se complementa la observación detallando que el expediente técnico del proyecto de igual forma vulnera la Norma Técnica C.E.040 DRENAJE PLUVIAL, según el inciso 12.1 del artículo 12, sobre las instalaciones de drenaje pluvial para edificaciones, el cual especifica que:  
*“12.1 Se debe tener en cuenta la inclinación del techo para evacuar rápidamente las aguas pluviales hacia los demás componentes del sistema de drenaje, pudiéndose optar por las siguientes pendientes mínimas: 12% en zonas de climas áridos, 30% en zonas lluviosas y 45% en zonas muy lluviosas, según la información climática señalada por el SENAMHI”.*

- Que, mediante el Informe Técnico N° 43-2024.GRJ/GRI/SGE se precisa la recopilación de las deficiencias en las que el expediente técnico del proyecto incurre, detallando que en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-G.R.-JUNÍN/GRI, se vulneraron las siguientes normas: (i) Resolución Vice Ministerial N° 050-2019.MINEDU; y, (ii) Norma Técnica CE:040 Drenaje Pluvial.
- Que, mediante Informe Técnico N° 67-2024-GRJ/GRI, la Gerencia Regional de Infraestructura solicita a la Gerencia General Regional que declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN/GRI de fecha 30 de noviembre de 2022.
- Que, existiendo los informes técnicos que ratifican que la aprobación del expediente técnico del proyecto se emitió con una serie de deficiencias técnicas, en inobservancia de la Norma Técnica C.E.040 DRENAJE PLUVIAL, dicha situación se habría configurado la contravención las leyes o a las normas reglamentarias y una vulneración a los requisitos de validez del acto administrativo como es la motivación [...]; por ello, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN/GRI de fecha 30 de noviembre de 2022.

150. En síntesis, la declaración de nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNIN/GRI de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual la ENTIDAD aprobó el expediente técnico elaborado por el CONSORCIO, se fundamenta en una serie de deficiencias técnicas que contravienen la Norma Técnica C.E.040 DRENAJE PLUVIAL, lo que constituye una contravención a las leyes o a las normas reglamentarias; así como una vulneración a los requisitos de validez del acto administrativo como es la motivación.

151. Del análisis del primer punto controvertido, se determinó que la Norma Técnica CE.040 DRENAJE PLUVIAL de fecha 24 de abril de 2021 no resulta aplicable a la ejecución del Expediente Técnico, toda vez que entró en vigencia después del inicio de la elaboración de dicho expediente, por ende, no puede modificar una situación que ya había acontecido bajo una normativa anterior: la Norma

Técnica OS.060. Además, la aplicación de la Norma Técnica CE.040 DRENAJE PLUVIAL conllevaría la vulneración de la teoría de los derechos adquiridos que tiene como fin garantizar la certeza del derecho.

152. En consecuencia, considerando que la Resolución Gerencial General Regional N° 43-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 18 de marzo de 2024 que declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNIN/GRI de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual la ENTIDAD aprobó el expediente técnico presentado por el CONSORCIO se sustenta en la supuesta vulneración de la Norma Técnica CE.040 DRENAJE PLUVIAL, y habiendo determinado que dicha norma no resulta aplicable en la elaboración del Expediente Técnico; en opinión de este Árbitro Único, la Resolución Gerencial General Regional N° 43-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 18 de marzo de 2024 no es oponible al CONSORCIO.
153. Por los motivos expuestos, el Árbitro Único declara FUNDADA la CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

### **V.III ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO QUINTO**

#### **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Junín que pague al Consorcio Beethoven por la elaboración del Expediente Técnico la suma de S/ 421 538.78 (Cuatrocientos veintiún mil quinientos treinta y ocho y 78/100 soles), más los intereses legales correspondientes a la fecha de pago.

---

#### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

154. CONSORCIO sostiene que, en mérito de las cláusulas tercera y cuarta del CONTRATO, la ENTIDAD se obligó a pagar a su favor una contraprestación pecuniaria a la aprobación de los Informes que conforman el Perfil y el Expediente Técnico objeto del CONTRATO.

155. Indica que ha cumplido con entregar a la ENTIDAD el Expediente Técnico debidamente aprobado y a conformidad; no obstante, la ENTIDAD no ha cumplido con efectuar el sexto y séptimo pago dentro de los plazos previstos, las cuales en su conjunto ascienden a la suma de S/421,538.78.
156. Señala que la ENTIDAD no ha respondido a sus requerimientos de pago, pero asume que su postura descansa en oponer al pago los incumplimientos que le imputa respecto del Expediente Técnico, pero, de ser así, tal postura es infunda, toda vez que ha ejecutado correctamente el Expediente Técnico. Por lo cual, solicita que se ordene a la ENTIDAD cumplir dicha obligación contractual.
157. CONSORCIO sostiene que, dado que la ENTIDAD se ha demorado en cumplir con su obligación de pago en mérito de lo prescrito en el RLCE, corresponde que se le pague también los intereses legales. Indica que el pago de intereses debe ser a partir del 1 de diciembre de 2022, día siguiente en el que se aprobó el Expediente Técnico.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

158. La ENTIDAD sostiene que en el Informe Técnico N° 190-2024-GRJ-ORAF/OASA/CEC de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares se informa que se evidencia que la penalidad por mora ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad (10%), estando ante la causal de Resolución Parcial o Total del CONTRATO por haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora de acuerdo al numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE.
159. Indica que, del mismo modo, el Jefe de Órgano Sancionador, Contraloría de la República, con el Oficio N° 000270-2023-CG/OSAN ha solicitado información con respecto a las penalidades aplicadas y retenidas al CONSORCIO durante la presentación y aprobación del primer y segundo informe del expediente técnico, la cual fue atendida con el Oficio N° 1312-2023-GRJ/GRI/SGE, de 13 de diciembre de 2023, donde se informó que esta actual gestión no llegó a pagar al CONSORCIO, ya que se evidenció deficiencias en el expediente técnico.

160. Señala que, en consecuencia, de haber detallado todos los actuados del proyecto en mención, en la cual se ha encontrado presuntas deficiencias en el expediente técnico, ya que el CONSORCIO ha vulnerado la Norma Técnica – COAR, no se puede pagar al CONSORCIO. Por tal motivo, sostiene que se recomienda respetar lo establecido en la Resolución Directoral Administrativa N° 160-2024-GRJ/ORAF de 21 de febrero de 2024, donde se resuelve declarar procedente resolver en forma parcial el CONTRATO, y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNIN/GRI.

### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

161. En cuanto al pago, las partes han pactado en la cláusula cuarta del CONTRATO lo siguiente:

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**  
**LA ENTIDAD** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en soles, **EN PAGOS PERIODICOS**, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y de acuerdo al siguiente cronograma:

NIVEL DE ESTUDIO	N° DE PAGO	FORMA DE PAGO	MONTO A PAGAR
PERFIL	1	A la aprobación del plan de trabajo.	S/. 97 342.51
	2	A la aprobación del informe del Plan Arquitectónico Funcional.	S/. 162 237.52
	3	A la presentación del Consolidado Final Del Estudio de Pre Inversión según documento técnico requerido.	S/. 162 237.52
	4	A la viabilidad del estudio de pre inversión.	S/. 227 132.53
EXPEDIENTE TECNICO	5	A la presentación y aprobación del primer informe.	S/. 140 512.93
	6	A la presentación y aprobación del segundo informe.	S/. 140 512.93
	7	A la aprobación mediante acto resolutorio el Expediente Técnico del proyecto.	S/. 281 025.85
<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>S/. 1 211,001.79</b>

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario responsable de la Sub Gerencia de Estudios emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.
- Otra documentación solicitada por la entidad.

Los pagos se realizarán a nombre del **CONTRATISTA, CONSORCIO BEETHOVEN**, con RUC N° 20605690778, el cual autoriza a **LA ENTIDAD**, abonar los pagos al Código de Cuenta Interbancaria (CCI) N° 803 036 003035905001 37 de la entidad financiera **CAJA AREQUIPA**.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los veinte (20) días de producida la recepción.

**LA ENTIDAD** debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de **LA ENTIDAD**, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la

Página 12 de 16

oportunidad en que el pago debió efectuarse.

162. Según la cláusula cuarta del CONTRATO, la ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación al CONSORCIO en siete pagos periódicos, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente. Con relación a la obligación de elaborar el expediente técnico, los pagos en favor del CONSORCIO se efectuarían en tres cuotas periódicas, las cuales se dividirían de la siguiente manera:

Contraprestación pecuniaria:

- A la presentación y aprobación del primer informe: S/140,512.93.
- A la presentación y aprobación del segundo informe: S/140,512.93.
- A la aprobación mediante acto resolutivo el Expediente Técnico del proyecto: S/281,025.85.

163. De lo expuesto, se desprende que el quinto pago que la ENTIDAD debía efectuar en favor del CONSORCIO corresponde a la presentación y aprobación del primer informe, por la suma de S/140,512.93; el sexto pago corresponde a la presentación y aprobación del segundo informe por la suma de S/ 140,512.93; y, el séptimo pago corresponde a la aprobación mediante acto resolutivo del Expediente Técnico del proyecto por la suma de S/ 281,025.85. En total, el pago que debía efectuar la ENTIDAD en favor del CONSORCIO por la elaboración del expediente técnico del proyecto asciende a S/ 562,051.71.

164. Ahora bien, del análisis de los medios probatorios presentados por las partes, se advierte que, mediante Carta N° 17-2023-CB de fecha 22 de agosto de 2023, el CONSORCIO solicitó a la ENTIDAD la cancelación de los montos adeudados, por la conformidad del segundo entregable del Expediente Técnico (segundo informe), así como por la aprobación del expediente técnico mediante acto resolutivo. Esto debido a que habían transcurrido más de ocho (08) meses desde la aprobación del expediente técnico y la ENTIDAD no había efectuado los pagos correspondientes:

En esa perspectiva, y por todo lo mencionado en la presente carta, corresponde en principio, iniciar el trámite de cancelación de los montos adeudados a nuestra representada, por la CONFORMIDAD del Segundo Entregable del Expediente Técnico (Entregable final), así como, por la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura por la APROBACION del mismo, toda vez que han transcurrido más de ocho (08) meses desde la aprobación del expediente técnico y ser éste un ineludible compromiso contractual.

165. En consecuencia, el análisis del Árbitro Único se centrará en determinar si corresponde o no que la ENTIDAD efectúe el sexto pago en favor del CONSORCIO correspondiente a la presentación y aprobación del segundo informe, por la suma de S/ 140,512.93; así como el séptimo pago por la aprobación del Expediente Técnico mediante acto resolutivo, por la suma de S/ 281,025.85. En caso se determine la correspondencia del pago, la suma asciende a S/ 421 538.78, monto solicitado por el CONSORCIO.
166. Del análisis realizado en el Primer Punto Controvertido, se ha verificado que el CONSORCIO cumplió con su obligación de presentar el segundo informe, el cual fue aprobado mediante Carta N° 1731-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022. En la misma línea, ha quedado claro que cumplió con su obligación de elaborar el expediente técnico del proyecto, toda vez que fue aprobado por la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN-GRI de fecha 30 de noviembre de 2022.
167. Es más, en el numeral 81 se determinó que lo único que estaba pendiente era el pago que debía realizar la ENTIDAD en favor del CONSORCIO, en reconocimiento a la conformidad de la prestación efectuada. Por las consideraciones expuestas, queda claro que la ENTIDAD debe pagar al CONSORCIO el monto ascendente a S/ 421 538,78 por cumplir con su obligación de elaborar el expediente técnico íntegro del proyecto.
168. Ahora bien, el CONSORCIO también solicita al Árbitro Único que la ENTIDAD pague los intereses legales correspondientes a la fecha de pago, dado que se ha demorado en cumplir con su obligación de pago, en mérito de lo prescrito en el RLCE. Esto a pesar de que se cumplió la condición para que se efectivice dicho pago, consistente en la aprobación del Expediente Técnico mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN-GRI

de fecha 30 de noviembre de 2022. Por lo cual, este Árbitro Único verificará si corresponde o no el pago de los intereses legales en favor del CONSORCIO.

169. Al respecto, la cláusula cuarta del CONTRATO establece lo siguiente:

*CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO*

*[...]*

*En caso de retraso en el pago por parte de la ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, el CONSORCIO tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*

170. Por su parte, el RLCE en sus artículos 39 y 171 preceptúa lo siguiente:

*Artículo 39. Pago*

*[...]*

*39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.*

*Artículo 171. Del pago*

*[...]*

*171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.*

171. En otras palabras, de evidenciarse un retraso injustificado en el pago por parte de la ENTIDAD, el CONSORCIO tendrá derecho al pago de intereses legales, los cuales se computarán desde el momento en que debió realizarse el pago.

172. En el numeral 81, este Árbitro Único ha llegado a la conclusión que corresponde reconocer el derecho al CONSORCIO a ser retribuido por la prestación cumplida

correspondiente a la aprobación del Expediente Técnico del proyecto, mediante acto resolutivo; toda vez que dicho expediente fue aprobado por la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN-GRI de fecha 30 de noviembre de 2022.

173. Así, conforme a lo establecido en la cláusula cuarta del CONTRATO, el pago por la suma de S/ 281,025.85 debía ser efectuado con la aprobación del Expediente Técnico mediante acto resolutivo, lo cual sucedió mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN-GRI de fecha 30 de noviembre de 2022.

174. No obstante, la ENTIDAD no ha efectuado el pago por la suma de S/ 281,025.85, correspondiente a la aprobación del Expediente Técnico mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN-GRI de fecha 30 de noviembre de 2022, pese al requerimiento del CONSORCIO mediante Carta N° 17-2023-CB de fecha 22 de agosto de 2023, en tanto ya había transcurrido más de ocho (08) meses desde la aprobación del expediente técnico. Por lo tanto, se advierte un retraso injustificado en el pago que debía realizar la ENTIDAD en favor del CONSORCIO, por la suma de S/ 281,025.85. En ese sentido, corresponde ordenar que la ENTIDAD pague los intereses legales correspondientes.

175. Ahora bien, a fin de realizar el cálculo de los intereses legales fijados, se debe aplicar la calculadora de intereses que pone a disposición el Banco Central de Reserva en el link <http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>, con los siguientes datos:

Aprobación del Expediente Técnico mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN-GRI de fecha 30 de noviembre de 2022:

- Monto de la deuda: S/ 281,025.85.
- Fecha inicial: 1 de diciembre de 2022.
- Día de pago: Fecha efectiva de pago.

176. En razón a lo expuesto previamente, corresponde DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión principal del escrito de demanda presentado por el CONSORCIO; y, en consecuencia, ordenar que la ENTIDAD pague al CONSORCIO la suma de S/ 421,538.78, por la elaboración del Expediente Técnico, para lo cual, el CONSORCIO debe presentar los comprobantes de pago y otra documentación requerida por la ENTIDAD, de conformidad con lo establecido en la cláusula cuarta del CONTRATO<sup>14</sup>. Asimismo, corresponde ordenar a la ENTIDAD pagar a favor del CONSORCIO los intereses legales que se derivan del retraso injustificado en el pago correspondiente a la aprobación del Expediente Técnico mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR-JUNÍN-GRI de fecha 30 de noviembre de 2022.

#### V.IV ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO SEXTO

##### SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

---

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene al Gobierno Regional de Junín a asumir la totalidad de los costos derivados del arbitraje, incluyendo aquellos incurridos para la defensa del Consorcio Beethoven.

---

##### POSICIÓN DEL CONSORCIO

177. CONSORCIO sostiene que el artículo 73 del DLA, establece que los costos arbitrales deben ser asumidos por la parte vencida, salvo que el Tribunal Arbitral considere una distribución distinta. Así, el DLA acoge como regla general el criterio del vencimiento objetivo, esto es, el que pierde paga.
178. Indica que, apegado a la regla contenida en el DLA, solicita que sea la ENTIDAD quien asuma los costos del arbitraje, lo que incluye aquellos costos decretados por el Tribunal y el Centro, así como aquellos en los que incurre e incurrirá para su defensa.

---

<sup>14</sup> Cláusula Cuarta: Del Pago

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Informe del funcionario responsable de la Sub Gerencia de Estudios emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.
- Otra documentación solicitada por la entidad.

179. Finalmente, el CONSORCIO solicita que se tenga presente que cumplirá con acreditar y cuantificar los costos arbitrales en los que ha incurrido, previo al cierre de la etapa de instrucción.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

180. La ENTIDAD sostiene que los costos derivados del arbitraje serán determinados al término del proceso arbitral.

#### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

181. Independientemente de que este aspecto haya sido sometido a conocimiento por ambas partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, éste es un punto respecto del cual el Árbitro Único debe emitir un pronunciamiento.
182. El artículo 73° del DLA establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
183. En el caso bajo análisis, las partes no cuentan con un acuerdo específico sobre la distribución de los costos arbitrales, por lo que este aspecto debemos analizarlo con criterios de equidad y teniendo en cuenta, claro está, la regla de que los costos arbitrales los debe asumir la parte vencida.
184. A partir de las conclusiones arribadas en el análisis de las cuestiones controvertidas, se puede afirmar que existe una parte vencida y otra vencedora, habida cuenta que las pretensiones del CONSORCIO han sido amparadas en su totalidad, por lo que corresponde que los costos decretados en el transcurso del presente arbitraje sean asumidos por la ENTIDAD en las proporciones liquidadas.
185. En el presente caso, los costos decretados en el arbitraje ascienden a:

CONCEPTO	MONTO
<b>Honorarios iniciales</b>	<b>Árbitro Único</b>
	S/ 32 638.00 (32 mil con 638/100 soles)
	<b>Gastos administrativos</b>
	S/ 29 500.00 (29 mil con 500/100 soles)
	Ambos conceptos fueron abonados íntegramente por el CONSORCIO

186. En la medida que, en el presente proceso arbitral, a partir de la información brindada por la Secretaría, el CONSORCIO abonó la suma total de S/ 62 138.00 (62 mil con 138/100 soles) por concepto de honorarios del Árbitro Único y Gastos Administrativos en virtud a sus pretensiones principales; este Árbitro Único DISPONE que la ENTIDAD pague la suma de S/ 62 138.00 (62 mil con 138/100 soles) por concepto de Honorarios del Árbitro Único y Gastos Administrativos, más los impuestos correspondientes.

187. Por último, los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, administrativos y otros, incurridos con ocasión del presente arbitraje, en tanto las partes no han presentado sus respectivas liquidaciones, ni medio probatorio alguno que las respalden, cada parte deberá asumir sus propios costos.

## VII. RESOLUTIVO

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único, en Derecho, **LAUDA**:

**PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal del escrito de demanda presentado por el CONSORCIO. En consecuencia, **DISPONER** que se declare que son infundados e inválidos los incumplimientos que la **ENTIDAD** imputa al **CONSORCIO** respecto del expediente técnico objeto del **CONTRATO**.

**SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión principal del escrito de demanda presentado por el CONSORCIO. En consecuencia, **DISPONER** que se

declare nula, inválida e ineficaz la penalidad por concepto de mora y otras penalidades aplicadas al **CONSORCIO** mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 160-2024-GRJ/ORAF.

**TERCERO. – DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión principal del escrito de demanda presentado por el **CONSORCIO**. En consecuencia, **DISPONER** que se declare nula, inválida e ineficaz la resolución del **CONTRATO** efectuada por la **ENTIDAD** mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 160-2024-GRJ/ORAF, notificada mediante la Carta Notarial N° 031-2024-GRJ/ORAF.

**CUARTO.– DECLARAR FUNDADA** la cuarta pretensión principal del escrito de demanda presentado por el **CONSORCIO**. En consecuencia, **DISPONER** que se declare ineficaz frente al **CONSORCIO** la decisión de la **ENTIDAD** de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 814-2022-GR.JUNIN/GRI, mediante el cual se aprobó el expediente técnico.

**QUINTO. – DECLARAR FUNDADA** la quinta pretensión principal del escrito de demanda presentado por el **CONSORCIO**. En consecuencia, **ORDENAR** a la **ENTIDAD** a pagar a favor del **CONSORCIO** el monto ascendente a S/ 421 538.78 (cuatrocientos veintiún mil quinientos treinta y ocho con 78/100 soles), correspondiente a la presentación y aprobación del segundo informe por la suma de S/ 140,512.93 (ciento cuarenta mil quinientos doce con 93/100 soles) y la aprobación mediante acto resolutivo del expediente técnico por la suma de S/ 281,025.85. (doscientos ochenta y un mil veinticinco con 85/100 soles); más los intereses legales correspondientes a la fecha de pago, según lo dispuesto en el presente Laudo Arbitral.

**SEXTO. – DECLARAR FUNDADA** la sexta pretensión principal de la demanda del **CONSORCIO**. En consecuencia, **DISPONER** que la **ENTIDAD** pague a favor del **CONSORCIO** la suma de S/ 62 138.00 (62 mil con 138/100 soles) por concepto de Honorarios del Árbitro Único y Gastos Administrativos, más los impuestos correspondientes.



**HUGO SOLOGUREN CALMET**

Árbitro Único